

# PRIMEROS PASOS DE LA DIPUTACIÓN DE ALMERÍA DURANTE EL TRIENIO LIBERAL

## THE EARLY STEPS OF THE *DIPUTACIÓN DE ALMERÍA* ('PROVINCIAL COUNCIL OF ALMERÍA') DURING THE 'LIBERAL TRIENNIUM'

Miguel Ángel Morales Payán  
Universidad de Almería

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.- II. EL DEVENIR DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA.- III. LOS PRIMEROS PASOS DE LA DIPUTACIÓN.- IV. APÉNDICE DOCUMENTAL.

**Resumen:** La provincia de Almería y su principal órgano de gobierno, la Diputación, nacieron durante el Trienio Liberal (1820-1823). Si bien respecto a la primera tenemos abundantes datos que nos facilitan seguir el camino que dio lugar a su alumbramiento, no ocurre así respecto de la segunda, al estar, en la actualidad, ilocalizables los libros de actas correspondientes a este período. De ahí que la reconstrucción de sus primeros pasos deba hacerse recurriendo a otras fuentes de información tales como la prensa, los archivos de la Real Chancillería de Granada, el de la Diputación de esta ciudad, etc.

**Abstract:** The province of *Almería* and its main governing body, the *Diputación* (Provincial Council), were born during the *Trienio Liberal* (Liberal Triennium), 1820-1823. While we have abundant data regarding the former that allows us to follow the path that led to its creation, this is not case for the latter, as the *Libros de Actas* (Minutes books) corresponding to this period are currently unlocatable. Therefore, the reconstruction of its early steps must be done by resorting to other sources of information such as the press, the archives of the *Real Chancillería de Granada* (Royal Chancery of Granada), that of the *Diputación de Granada* (Provincial Council of Granada), etc.

**Palabras clave:** Almería; Provincia; Diputación; Origen.

**Key Words:** Almeria; Province; Provincial Council; Origin.

## I. INTRODUCCIÓN

El origen de la provincia de Almería y, de modo especial, de su diputación, a día de hoy, se encuentra envuelto en un cierto halo de oscuridad. No es de extrañar, en consecuencia, que un periódico de tanto arraigo en la provincia como *La Voz de Almería*, en fechas relativamente recientes, todavía se pregunte en uno de sus ejemplares: “¿Cuándo nació Almería, en 1822 o en 1833?”<sup>1</sup>. Quizá, el origen del problema radique en que no hay duda de que, formalmente al menos, la provincia como tal, inicia su andadura durante el reinado de Fernando VII, más concretamente, en el periodo del Trienio Liberal. En este sentido, existen testimonios que así lo corroboran, como el propio Decreto de las Cortes de 22 de enero de 1822 por el que, de manera oficial, se crea la provincia de Almería. Pero, por lo que hace a su órgano de gobierno, su diputación, la cuestión no está tan clara ante la escasez de datos existentes.

Para estudiar la vida de cualquier diputación, en este caso la de Almería, deberíamos acudir como principal fuente de información, como no podía ser de otra manera, a los Libros de Actas que han de recoger y dar noticia de su quehacer diario. Pero a día de hoy, las actas del periodo 1822-23 están ilocalizables<sup>2</sup>. Sí se han conservado y están debidamente custodiadas (e incluso digitalizadas), en cambio, las relativas a la segunda andadura de la diputación, a partir del reinado de Isabel II. De ahí quizá pueda provenir esa confusión y esa creencia extendida de que la Diputación de Almería nace a partir del 15 de noviembre de 1835<sup>3</sup>, o sea, desde que tenemos referencias por sus actas.

---

<sup>1</sup> Concretamente, la publicación de fecha de 18 de diciembre de 2021, se preguntaba: “¿Cuándo nació Almería, en 1822 o en 1833? Cuevas celebra el bicentenario” (en <https://www.lavozdealmeria.com/noticia/5/vivir/228006/cuando-nacio-almeria-en-1822-o-en-1833-cuevas-celebra-el-bicentenario>; fecha de la última consulta: 09/03/2023).

<sup>2</sup> Actualmente no hay referencias de ellas en ningún archivo público de la provincia, ni siquiera el propio de la diputación. José Domingo Lentisco Puche, “*La Diputación, hacia su primer siglo y medio*” en *La Voz de Almería*, ejemplar de 28 de octubre de 1983, p. 12 (consultado en: <https://hemeroteca.lavozdealmeria.com/suscriptores/hemeroteca.php>; fecha de la última consulta: 22/03/2023): “Los mencionados documentos, lamentablemente, no se guardan hoy en su archivo correspondiente, aunque nos consta, por el libro índice nº 1068 (A.D.P.A.), que los expedientes se recibieron y custodiaron durante varios años”.

<sup>3</sup> Acta del 15 de noviembre de 1835 en *Libro de Actas de 1835* (consultado en: <https://app.dipalme.org/pandora/viewer.vm?pid=6069&view=actas&lang=es>; fecha de la última consulta: 23/03/2023): “En Almería a quince de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco en la Sala Capitular de esta capital, presidiendo el Sor. D. Joaquín de Vilches Gobernador civil, se reunieron.... El Presidente tomando la palabra dirigió el siguiente = Sres. entre los beneficios que deben los pueblos a la liberalidad de la Augusta Reyna (sic) Gobernadora ninguno hay de mayor importancia que la formación de las Diputaciones Provinciales...”.

Curiosamente, en las actas del año siguiente, las de 1836, nos encontramos unos pocos testimonios referidos a su primera etapa<sup>4</sup>. Así, hay una que asevera cómo un tal Felipe Sánchez, alcaide de la cárcel de la ciudad de Almería, reclama en dicho año, que se le pague el sueldo y los atrasos que se le había asignado por la diputación en 1822<sup>5</sup>. También ha quedado constancia de la solicitud de otro sujeto, Francisco de Paula Torres, para que se le repusiera en su destino de “Oficial de la Diputación Provincial que obtuvo en la pasada época Constitucional”<sup>6</sup>. O aquel certificado del Ayuntamiento de Cantoria “referente a la inexactitud y defectos sustanciales de los datos estadísticos de la riqueza de aquella villa, tomados en junio de 1822”<sup>7</sup>. Finalmente, se puede citar la del Ayuntamiento de Senés que requiere que se le reintegre una cierta cantidad de trigo que “en el año de 1823 entregaron por orden de aquella Diputación Provincial”<sup>8</sup>. En suma, pocas reseñas que si bien apuntan a que la diputación estaba viva allá por 1822 no desvelan cuestiones tales como dónde estaba ubicada su sede, quién o quiénes formaban parte de su gobierno (presidente/s y diputados provinciales) o cuál fue su ámbito

<sup>4</sup> José Domingo Lentisco Puche, “*La Diputación, hacia su primer siglo y medio*”, *op.cit.*, p. 12: “Releyendo las actas posteriores a 1836 hemos podido constatar con toda seguridad el funcionamiento de la Corporación...”.

<sup>5</sup> Acta de la sesión de 23 de febrero de 1836 en *Libro de Actas de la Diputación de Almería de 1836* (consultado en <https://app.dipalme.org/pandora/viewer.vm?id=6117&view=actas&lang=es>; fecha de la última consulta: 22/03/2023): “Se vio una solicitud de D. Felipe Sánchez, Alcaide de la cárcel de esta capital, pidiendo se le asigne el sueldo de nueve reales diarios que se le señaló por la Diputación Provincial en el año 1822, y se le reintegre de los atrasos de varios años que del que ahora disfruta se le adeudan. Se acordó que este interesado puede acudir al Ilustre Ayuntamiento de esta capital para que se atienda su solicitud”. Citado por José Domingo Lentisco Puche, “*La Diputación, hacia su primer siglo y medio*”, *op.cit.*, p. 12: “El segundo asunto tuvo como protagonista a Felipe Sánchez, alcaide de la cárcel de la capital, que con fecha 23 de febrero de 1836, pide se le asigne el sueldo de 9 reales diarios que se le señaló por la Diputación Provincial en el año 1822, y se le reintegre de los atrasos de varios años”.

<sup>6</sup> Acta de la sesión de 20 de septiembre de 1836 en *Libro de Actas de la Diputación de Almería de 1836* (consultado en: <https://app.dipalme.org/pandora/viewer.vm?id=6170&view=actas&lang=es>; fecha de la última consulta: 22/03/2023): “Una solicitud de Don Francisco de Paula Torres, de Vera, fecha 18 del corriente para que se le reponga en el destino de oficial de la Diputación Provincial que obtuvo (sic) en la pasada etapa constitucional = La Comisión opina que el interesado debe acudir a la nueva Diputación que se se (sic) ha de instalar dentro de pocos días: aprobado”.

<sup>7</sup> José Domingo Lentisco Puche, “*La Diputación, hacia su primer siglo y medio*”, *op.cit.*, p. 12: “La última prueba aportada que demuestra la existencia de la Diputación en el trienio, se refiere a un certificado del Ayuntamiento de Cantoria referente a la inexactitud y defectos sustanciales de los datos estadísticos de la riqueza de aquella villa, tomados en junio de 1822”.

<sup>8</sup> Actas de la sesión de 17 de noviembre de 1836 en *Libro de Actas de la Diputación de Almería de 1836* (consultado en: <https://app.dipalme.org/pandora/viewer.vm?id=6225&view=actas&lang=es>; fecha de la última consulta: 22/03/2023): “Se acordó que el Ayuntamiento de Senés acredite los extremos de la solicitud que hace para que se le abonen ochocientas y ocho fanegas cuatro celemines dos quartillos (sic) de trigo que en el año 1823 entregaron por orden de aquella Diputación Provincial y en 1826 se les obligó a que las pagasen por la Subdelegación de Pósitos de Baza”.

de actuación en un período tan corto de tiempo que no llegó siquiera a los dos años.

El objeto de este artículo no es otro, pues, que el de intentar arrojar algo de luz sobre estas cuestiones basándonos en datos recogidos en otras fuentes que no son los libros de actas. Con tal fin vamos a partir de la distinción entre dos planos institucionales completamente diferenciados aunque íntimamente relacionados. Por una parte, estaría la cuestión de la configuración de Almería como provincia, esto es, nos referimos al soporte material, al territorio. Por otro lado, estaría el soporte institucional, los órganos de administración de gobierno de ese territorio, el jefe político, de una parte, y la propia diputación, que es el tema que más nos interesa, por otra<sup>9</sup>.

## II. LA PROVINCIA DE ALMERÍA

Por lo que hace a la primera cuestión, hay que recordar que dicho vocablo, provincia<sup>10</sup>, tiene unos orígenes remotos, de más de dos mil años<sup>11</sup>. Los dominadores romanos ya lo utilizaron cuando dividieron el territorio peninsular, allá por el año 197 a.C., en dos provincias, la Citerior y la Ulterior, curiosamente, con una línea divisoria que atravesaba el territorio de la actual provincia de Almería.

---

<sup>9</sup> Jesús Burgueño Rivero, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, 1996, p. 81: “Para unos, la Diputación debía ser un organismo que, junto con las Cortes, actuase como freno a la tentación absolutista del Gobierno. Para otros, el jefe político debía de ejercer de contrapeso frente a las tendencias disgregadoras que se consideran inherentes a la corporación provincial”.

<sup>10</sup> Véanse, entre otros, Amando Melón Ruiz de Gordejuela, “*Inmediata génesis de las provincias españolas*” en Anuario de Historia del Derecho Español, 27-28, 1957-58, pp. 17-59; José María del Moral, *La provincia y el gobernador civil (el movimiento y la configuración de la vida local)*, Madrid, 1961; AAVV, *Dimensión política de la provincia*, Barcelona, 1965; Sebastián Martín Retortillo y otros, *Descentralización administrativa y organización política. I. Aproximación histórica (1812-1931)*, Madrid, 1973; Eduardo Roca, “*Los orígenes constitucionales de la provincia*” en Documentación Administrativa, 194, 1982, pp. 103 y ss.; Eduardo Baraja Carceller; Ángel Cifuentes Calzado, *La provincia. Pasado, presente y futuro*, Cádiz, 1985; Antonio María Calero Amor, *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*, Madrid, 1987; Gabriel Cano García, “*Divisiones territoriales en Andalucía. Pasado y presente*” en Geografía de Andalucía, VII, 1990; Jesús Lalinde Abadía, “*El orto de la provincia constitucional en España*” en AAVV, *La provincia en el sistema constitucional*, Madrid, 1991, pp. 493-511; Aurelio Guaita Martorell, “*Reflexiones sobre el tratamiento constitucional de la provincia desde 1812 hasta la vigente Constitución de 1978 (mención especial de Extremadura y Cataluña)*” en AAVV, *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría. Vol. IV. Del poder judicial, organización territorial del Estado*, Madrid, 1991, pp. 3251-3266; Eduardo Garrigós Picó, *Las Autonomías: historia de su configuración territorial*, Madrid, 1995; Enrique Orduña Rebollo, *Municipios y Provincias*, Madrid, 2003.

<sup>11</sup> Gonzalo Martínez Díez, “*Génesis histórica de las provincias españolas*” en Anuario de Historia del Derecho Español, 51, 1981, p. 523: “El término ‘provincia’ para designar las divisiones territoriales de una comunidad política superior proviene de la administración romana que lo implanta en la Península Ibérica, lo mismo que en el resto del Imperio”.

Independientemente de este episodio, si seguimos a Martínez Díez<sup>12</sup>, “la primera vez que encontramos el término ‘provincia’ para designar unas circunscripciones territoriales en el reino de Castilla será en 1371, en las Cortes celebradas en Toro, donde se aplica dicho vocablo a Castilla, León, Reino de Toledo, Extremaduras y Andalucía, como subdivisiones territoriales dotadas de alcaldes propios y distintos en la Corte del Rey”. Así pues, por provincia, según este autor, “se entendía en el siglo XIV en Castilla las grandes divisiones regionales del Reino”<sup>13</sup>.

Si damos un paso más y concebimos la provincia no sólo como una mera división territorial sino como un ente con connotaciones de naturaleza fiscal, hay que esperar al siglo XVI, cuando, con motivo de un reparto del servicio de millones, se lleva a cabo un censo en el reino castellano-leonés para poder prorratear el importe del mismo<sup>14</sup>. Martínez Díez da cuenta de que, en la relación elaborada, aparecen 40 circunscripciones<sup>15</sup>, de las cuales, la mayor parte, llevan el título de provincias<sup>16</sup>. El antiguo

---

<sup>12</sup> Gonzalo Martínez Díez, “*Génesis histórica de las provincias españolas*”, *op. cit.*, p. 524.

<sup>13</sup> Jesús Burgueño Rivero, *La invención de las provincias*, Madrid, 2011, p. 11, recuerda que, si bien en la Corona aragonesa también se solía emplear el término provincia “para designar territorios de gran extensión e importante autonomía política o acusada personalidad histórica”, en Castilla tendió a incluir territorios más pequeños como el caso de las provincias gallegas o los territorios vascos.

<sup>14</sup> Miguel Ángel Ladero Quesada, “*Las regiones históricas y su articulación política en la Corona de Castilla durante la Baja Edad Media*” en *La España Medieval*, 15, 1992, pp. 220-221: “Todavía Enrique II, por los mismos años en que se extinguía la figura del Almojarife o Tesorero Mayor, creó cuatro Tesorerías Mayores, en 1371, cuyos ámbitos respectivos eran Castilla, León-Galicia, Toledo -con los obispados de Osma, Sigüenza, Cuenca y Plasencia-y Andalucía -con Murcia y el obispado de Badajoz-. Estas tesorerías desaparecieron, por lo que parece, en los primeros decenios del siglo XV... Respecto a las zonas o *partidos* de recaudación de las rentas y *derechos ordinarios de la monarquía*, que casi siempre estaban arrendados, tenían un ámbito comarcal, coincidentes con demarcaciones eclesiásticas... Los diversos ‘partidos’ fiscales del reino de Granada y Canarias se organizaron también dentro de los respectivos marcos regionales, con uso de la geografía eclesiástica en ocasiones como lo demuestra el caso granadino: Ciudad de Granada: ‘partidos’ de la alcaicería, rentas mayores, rentas menores, corral de ganado, diezmos y alquerías, renta de la seda, Alpujarras, Almuñécar, Salobreña y Motril. Partido de Baza. Partido de Guadix. Almería y su obispado. Málaga y su obispado”.

<sup>15</sup> Gonzalo Martínez Díez, “*Génesis histórica de las provincias españolas*”, *op. cit.*, p. 534: “Estamos, pues, ante una división territorial del Reino en 32 ‘provincias’ nominales y 40 de hecho que sirve de base a un censo total del Reino, con la única excepción de las Provincias Vascongadas, ordenado a fines fiscales, y dentro de la fiscalidad más concretamente a la distribución o reparto del servicio de ‘millones’ con efectos a partir de 1594”.

<sup>16</sup> Gonzalo Martínez Díez, “*Génesis histórica de las provincias españolas*”, *op. cit.*, p. 535: “Este destino fiscal del censo de 1591 nos orienta hacia los orígenes de la división territorial que en él aparece reflejada; en efecto, ya en 1556 encontramos la misma división territorial en el repartimiento de los ‘servicios’ de ese año; son los mismos 40 distritos, menos Granada, que no contribuía en dichos ‘servicios’ tradicionales por tener fiscalidad propia, pero que será incluida en los ‘millones’ en 1590. Los 39 distritos, sin Granada ni Provincias Vascongadas, utilizados sin modificaciones como base territorial para el repartimiento de servicios de 1556 a 1590 en el reinado de Felipe II, se remontan al reinado anterior, al de Carlos V... la base territorial, los 39 distritos o provincias, nacen en los recuentos realizados entre 1535 y 1541...”.

Reino de Granada, conceptual, que no nominalmente, y a efectos fiscales, era considerado como una provincia<sup>17</sup>, que integraba los territorios de las actuales Almería, Granada y Málaga<sup>18</sup>.

Pero el esquema de la estructuración territorial no era tan simple en una monarquía tan compleja como la española durante la Edad Moderna. Si ya de por sí la situación era enrevesada, pues las provincias no se habían ido configurando con arreglo a criterios lógicos, se agudiza el problema cuando surgen otras divisiones territoriales de su mismo nivel, como los corregimientos, que se yuxtaponen a éstas. Institución clave para afianzar el poder real pero que provoca que las relaciones de los súbditos con el poder en los ámbitos económico, hacendístico, judicial y político sean cada vez más complicadas y engorrosas<sup>19</sup>. Según se pretendiera repartir y recaudar tributos, impartir justicia, mantener el orden público, organizar las cuestiones militares, etc., la autoridad competente y el territorio bajo su control variaba notablemente.

La instauración de una nueva dinastía en el trono, la de los Borbones a comienzos del siglo XVIII, trae consigo una profunda reforma de toda la organización político-institucional de la monarquía española y, de modo especial, de su modelo territorial por considerarlo irracional y caduco. Para tal fin, se llevaron a cabo varias iniciativas, siendo una de las más destacadas la introducción de una institución de marcado ca-

---

<sup>17</sup> Aunque, nominalmente, sin embargo, no lo era, al igual que le pasaba, como recuerda Gonzalo Martínez Díez, con el Principado de Asturias de Oviedo, el Obispado de Lugo, Ciudad Real, el Campo de Calatrava, la Mesa Arzobispal de Toledo, Alcaraz y su partido y Calatrava de Andalucía.

<sup>18</sup> Eduardo Garrigós Picó, “*Orígenes de las diputaciones provinciales: territorio y Administración*” en Alejandro Nieto García; Enrique Orduña Rebollo; Mayte Salvador Crespo, *El Bicentenario de las Diputaciones Provinciales (Cádiz, 1812)*, Barcelona, 2012, (consultado en [https://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/1795/claves14\\_05\\_orduna\\_p33\\_114.pdf](https://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/1795/claves14_05_orduna_p33_114.pdf); fecha de la última consulta 14/03/2023), p. 34, señala que: “Los orígenes de la provincia se han fijado a finales del siglo XVI con motivo del servicio de millones impuesto a toda la Corona de Castilla. Estamos ante una organización provincial realizada a partir de las ciudades con voto en Cortes, aunque de un evidente carácter fiscal, carente de cualquier función administrativa o judicial. Así consta en el documento *Presupuestos que se tuvieron para el repartimiento que se hizo por menor de los ocho millones*, donde se definió como provincia a los territorios representados por las 18 ciudades con votos en Cortes, subdividiéndolas en partidos. El trabajo realizado en 1591 tuvo una gran importancia, pues trató de averiguar la existencia real de vecinos, a fin de que a partir de 1594 se hiciese el repartimiento de los ocho millones...”. Véase, también, Antonio Domínguez Ortiz, “*Concesiones de votos en Cortes a ciudades castellanas en el siglo XVII*” en Anuario de Historia del Derecho Español, 31, 1961, pp. 175-186; Demetrio Ramos, “*El origen de las provincias y su relación con la evolución de las Cortes*” en AAVV, *La Provincia, Dimensiones históricas y políticas*, Barcelona, 1966, pp. 27-37.

<sup>19</sup> Véanse, entre otros, Benjamín González Alonso, *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970; Agustín Bermúdez Aznar, *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974.

rácter francés como las intendencias<sup>20</sup>. Pero fracasaron<sup>21</sup>. Las disputas entre corregidores e intendentes fueron una constante. La falta de una delimitación clara de competencias enmarañaba aún más el complejo panorama vigente. De ahí que los intentos de reforma no cesaran. En este contexto, llegando el siglo casi a su fin, hay que inscribir la elaboración del llamado Nomenclátor de Floridablanca<sup>22</sup>, es decir, una especie de inventario de los territorios que debía servir de base para la realización de una posterior reestructuración. De las 31 Intendencias y 40 provincias que aparecían reflejadas en el documento, Granada era una de ellas dividida, a su vez, en veinte partidos<sup>23</sup>, de modo que el actual territorio de Almería se distribuía entre cinco<sup>24</sup>: el de Baza (que ocupaba la mayor

<sup>20</sup> Henry Kamen, “El establecimiento de los intendentes en la administración española” en Hispania, XXIV, 95, 1964, pp. 368-395; Francisco Javier Guillamón Álvarez, “El reformismo administrativo del siglo XVIII español” en AAVV, *Actas del I Symposium Internacional sobre ‘Estado y Fiscalidad en el Antiguo Régimen’*, Murcia, 1988, pp. 33-46; Enrique Orduña Rebollo, *Municipios y provincias*, op. cit., pp. 205 y ss.; Eduardo Garrigós Picó, *Las Autonomías: historia de su configuración territorial*, op. cit., pp. 33 y ss. La actual provincia de Almería estaba incardinada en varias intendencias. Veáanse, entre otros, José Ángel Tapia Garrido, *Almería piedra a piedra*, 3ª ed., Almería, 1980; José Castillo Cano, *Almería en la crisis del Antiguo Régimen. La guerra de la Independencia en la ciudad (1797-1814)*, Almería, 1987; Manuel Gómez Cruz, “Almería 1701-1800. Un siglo en la vida de una ciudad” en AAVV, *Almería cinco siglos de historia*, Almería, 1990, pp. 73-91; Jesús Marina Barba, “La dimensión territorial del poder. Divisiones de gobierno y administración de Justicia en la España meridional” en Juan Luis Castellano Castellano (ed.), *Sociedad, Administración y Poder en la España del Antiguo Régimen*, I Symposium Internacional del Grupo P.A.P.E., Granada, 1996, pp. 355-379; Juan Antonio Grima Cervantes, “El corregimiento de Vera-Baza antes del 1500” en *Almería y el Reino de Granada en los inicios de la Modernidad (s. XV-XVI). Compendio de estudios*, Almería, 1994.

<sup>21</sup> Andrés Sánchez Picón, “Al Oriente de Granada. El debate y algunos bulos en torno a la creación de una nueva provincia durante la reforma liberal” en Díaz López, J.P.; Sánchez Picón, A., *Territorio e historia en el antiguo oriente granadino*, Almería, 2017, p. 137: “La superposición de competencias entre el gobernador que estaba al frente del partido de Almería y los corregidores de Baza y Guadix, la administración de Marina, la herencia de las efímeras y limitadas intentonas reformistas del reinado de Carlos IV y de la administración afrancesada durante la guerra, venían a complicar un legado caracterizado por el desbarajuste administrativo”.

<sup>22</sup> Su título es *España dividida en provincias e intendencias, y subdividida en partidos, corregimientos, alcaldías mayores, gobernadores políticos y militares, así de realengos como de órdenes, abadengo y señorío. Obra formada por las relaciones originales de los respectivos Intendentes del Reyno, a quienes se pidieron de Orden de S.M. por el Excmo. Sr. Conde de Floridablanca, y su Ministerio de Estado en 22 de marzo de 1785. Con un nomenclátor de los pueblos del Reyno que compone la segunda parte*. Fue publicada en 1789 (consultado en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/espana-dividida-en-provincias-e-intendencias-y-subdividida-en-partidos-corregimientos-alcaldias-mayores-gobiernos-politicos-y-militares-0/>; fecha de la última consulta: 13/03/2023).

<sup>23</sup> Según el Nomenclátor (pp. 309-319) la provincia de Granada aparece dividida en los siguientes partidos: Granada (con su vega y su sierra), el Temple (con Zafayona), las Villas, Valle de Lecrín, las Alpujarras, Adra, Órgiva, Torvizcón, Motril, Almuñécar y Salobreña, Loja, Alhama, Vélez-Málaga, Málaga, las Cuatro Villas de la Hoya de Málaga, Ronda, Marbella, Guadix, Baza y Almería

<sup>24</sup> Jesús Marina Barba; María José Ortega Chinchilla, “Almería, 1829. El nacimiento de una provincia” en *Revista de Humanidades y Ciencias Sociales del IEA*, 19, 2003-

parte de la provincia), el de Guadix, las Alpujarras, Adra (de muy poca extensión)<sup>25</sup> y el de Almería que era el de mayor población<sup>26</sup>.

El paso del siglo XVIII al XIX, y la llamada *reforma de Cayetano Soler* (entre 1799 y 1805)<sup>27</sup>, trae consigo la aparición de seis nuevas provincias. Entre ellas, la de Málaga, que se desgajará de Granada<sup>28</sup>. Quizá, y paradójicamente, se pueda considerar este hecho como el primer hito importante en el nacimiento de la provincia de Almería porque, además de romper por primera vez una unidad territorial que procedía de varios siglos anteriores, provocará que las instituciones granadinas sean muy susceptibles a cualquier otra pérdida territorial por el daño que ello suponía<sup>29</sup>.

---

2004, pp. 217-249. En su anexo I hay una relación detallada de los partidos almerienses, de los pueblos que los componían y su población.

<sup>25</sup> El partido de Adra se conformará tardíamente. Andrés Sánchez Picón, “*Al Oriente de Granada. El debate y algunos bulos en torno a la creación de una nueva provincia durante la reforma liberal*”, *op. cit.*, p.136: “El oriente granadino se había resuelto administrativamente durante el Antiguo Régimen en cuatro grandes partidos: dos al norte (el de Guadix, por un lado, y el enorme de Baza, por otro, que cubría desde los Filabres hasta la Sagra, con las tierras del Almanzora, Baza y Huéscar, y abarcando el actual levante almeriense más los Vélez) y otros dos al sur (el de las Alpujarras y Almería)”.

<sup>26</sup> Véase José Luis Ruz Márquez, *Almería y sus pueblos a mediados del siglo XVIII*, Almería, 1981; Miguel Ángel Morales Payán, *La justicia penal en la Almería de la primera mitad del siglo XIX*, Almería, 1998.

<sup>27</sup> Eduardo Garrigós Picó, *Las Autonomías: historia de su configuración territorial*, *op. cit.*, pp. 44 y ss.

<sup>28</sup> Jesús Burgueño Rivero, “*De los cuatro reinos a las ocho provincias*” en Cuadernos Geográficos, 24-25, 1995, p. 37: “La creación de las *provincias marítimas* de Cádiz y Málaga en los últimos meses de 1799 vino a confirmar en el terreno legal lo que ya era una realidad en la práctica. Ambos territorios tenían una red urbana autónoma, estructurada en torno a unas ciudades portuarias en pleno desarrollo y cuya población superaba los 50.000 habitantes. La dependencia de estas regiones respecto de sus lejanas y mal comunicadas matrices era difícilmente sostenible; su segregación por iniciativa del Consejo de Hacienda fue un acto de realismo político...”. Véanse, además, Juan Cristóbal Gay Armenteros; Cristina Viñes Millet, *Historia de Granada, IV. La época contemporánea, siglos XIX y XX*, Granada, 1982; Eduardo Díaz Lobón, *Granada durante la crisis del Antiguo Régimen 1814-1820*, Granada, 1982; Antonio Gallego Burín; Cristina Viñes Millet; Fernando Martínez Lumbreras, *Granada en el reinado de Fernando VII*, Granada, 1986; Antonio Luis Cortés Peña; Jesús Marina Barba, *Proyectos de división territorial en la crisis del Antiguo Régimen. Granada, de reino a provincia*, Granada, 1997.

<sup>29</sup> Jesús Burgueño Rivero, “*De los cuatro reinos a las ocho provincias*”, *op. cit.*, p. 38: “Siguiendo el ejemplo gaditano, el Ayuntamiento de Málaga reclamó en 1813 la independencia política respecto de Granada, pero el expediente que se instruyó entonces no obtuvo resolución hasta la segunda etapa constitucional”. Concretamente por medio del Decreto de 20 de agosto de 1820. La intentona independentista durante el primer periodo de vigencia de la Constitución de 1812 fue duramente contestado por la Diputación de Granada, especialmente en el llamado ‘Informe sobre la solicitud de la ciudad de Málaga y villa de Olías para que se declare provincia independiente de la de Granada’. Véase al respecto Miguel Ángel Morales Payán, *El Trienio Liberal y el desmantelamiento del antiguo Reino de Granada*, Madrid, 2008, pp. 83 y ss. Concretamente, en su apartado sexto señala: “... y la parte de Levante es muy creíble que a imitación de Málaga intentase también separarse en los partidos de Baza y Almería, que tal vez con más razón que Málaga pudiera solicitarlo...”.



El segundo hito significativo tiene lugar tras la invasión francesa. En virtud de la que debía ser nueva norma jurídica de referencia, el Estatuto de Bayona de 1808, había que reorganizar el territorio peninsular no sobre la base de las antiguas provincias históricas sino sobre la base de las llamadas prefecturas<sup>30</sup>, esto es, un intento de división departamental atendiendo, ante todo, a criterios racionales combinados con otros de índole geográfica<sup>31</sup>. Sabido es que José María de Lanz, basándose en el proyecto de Amorós, dispuso en 1810 una división de España en 38 prefecturas. Una de ellas era la de Granada con un eje vertebrador sobre el río Genil, dividida a su vez en tres subprefecturas: Granada, Almería y Baza. Ya tenemos las dos protagonistas de la posterior lucha<sup>32</sup>.

El tercer hito, y como réplica a la actuación francesa, deriva del texto constitucional elaborado por los patriotas que tratan de eclipsar al Estatuto de Bayona. Hablamos de la Constitución de 1812 en la que, como es conocido, se incluye el art. 11 que establece que “Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan”. Como apunta la doctrina, ya no basta con reformar. Esa forma de actuar forma parte del pasado. Ahora hay que crear nuevas estructuras, aunque sea recurriendo a denominaciones añejas, partiendo del principio de igualdad jurisdiccional pues uno de los objetivos a conseguir es el de la legitimación del nuevo régimen político desde la realidad territorial. No hay que perder de vista que la igualdad entre los ciudadanos que se pregonaba en el tex-

---

<sup>30</sup> Amando Melón Ruiz de Gordejuela, “*El mapa prefectural de España (1810)*” en Estudios Geográficos, 46-13, 1952, pp. 5-72; Francisco Tovar y Tovar, “1810. Almería hace 100 años” en Revista de la Sociedad de Estudios Almerienses, I, cuadernos 4, 7 y 8, 1910, pp. 97-106, 193-203 y 235-240, y II, cuadernos 2 y 3, 1911, pp. 52-57 y 106-117; José Castillo Cano, *Almería en la crisis del Antiguo Régimen. La guerra de la Independencia en la ciudad (1797-1814)*, op. cit., pp. 127 y ss.

<sup>31</sup> Eduardo Garrigós Picó, *Las Autonomías: historia de su configuración territorial*, op. cit., pp. 60-61: “Utilizado como referente la división territorial francesa, José I ordenó para España un diseño en circunscripciones, denominadas prefecturas, a su vez divididas en subprefecturas. Este diseño introdujo una variable política para ejercer un control férreo. El diseño es racional en cuanto a que establece demarcaciones con una superficie homogénea, pero, la variable política genera demarcaciones que no responden a dicha racionalidad. Así, para determinar los límites prefecturales se desecharon los aspectos históricos y se utilizaron exclusivamente criterios geográficos: la hidrografía y la orografía fueron utilizados sistemáticamente, junto con la variable política, por los ingenieros geógrafos para dividir el territorio”.

<sup>32</sup> *Prontuario de las leyes y decretos del rey nuestro señor Don José Napoleón I del año 1810*, tomo II, Madrid, 1810, pp. 56 y ss. (consultado en: <https://bibliotecavirtual.defensa.gob.es/BVMDefensa/es/consulta/registro.do?id=48304>; fecha de la última consulta: 16/03/2023): “Don José Napoleón por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas... hemos decretado y decretamos lo siguiente: Título primero. División del Reyno. Artículo primero. Se dividirá la España para el gobierno civil en treinta y ocho Prefecturas, cuyas capitales serán... Granada... Art. III. Cada Prefectura se dividirá en Subprefecturas cuyas capitales serán: ... En la de Granada. Granada. Almería Baza...”.

to constitucional gaditano no se podía conseguir si no se ponía remedio a una estructura territorial heredada marcada por la heterogeneidad. Una diversidad que no haría otra cosa que perpetuar los privilegios y acentuar la desigualdad<sup>33</sup>. De ahí que fuera necesaria una nueva organización político-territorial que aportase buenas dosis de racionalidad. Eso sí, respetando un criterio fundamental irrenunciable: la tradición histórica.

A mediados de 1813<sup>34</sup> se consideró que las circunstancias políticas de la Nación ya permitían afrontar la reestructuración territorial y, partiendo de las premisas dichas, se le encarga la tarea a Felipe Bauzá<sup>35</sup>, que presenta un proyecto por el que España se divide en 44 provincias o gobernaciones diferenciadas en distintas categorías. Había provincias de primer orden, de segundo y subalternas<sup>36</sup>. Almería todavía no nace<sup>37</sup> pero sí se va engendrando la idea de la conveniencia de crear una entidad específica que se desgajase al este de la provincia. En este sentido recuerda Burgueño<sup>38</sup> que “la idea de crear una nueva provincia en la mitad oriental de Granada aparece por primera vez en el plan de Bauzá de 1813, al proponer la formación de una gobernación subalterna con capital en Guadix”.

---

<sup>33</sup> Andrés Sánchez Picón, “La creación de la provincia (1821-1822). Un bicentenario inminente” en AAVV, *Historia de Almería. IV. Época contemporánea. De la revolución liberal a la crisis de la democracia*, Almería, 2020, p. 21: “Había que superar el caos administrativo heredado del Antiguo Régimen para alcanzar tres finalidades primordiales: a) una nueva organización política basada en la centralización y racionalización; b) la definición de unas nuevas circunscripciones electorales para la construcción de un régimen representativo; y c) la construcción de una organización territorial que permitiera la puesta en marcha de un nuevo sistema fiscal”.

<sup>34</sup> Con anterioridad, por medio del Decreto CCI de 9 de octubre de 1812, se promulga el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia* (consultado en [https://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion\\_1812/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-mayo-de-1812-hasta-24-de-febrero-de-1813-tomo-iii--0/html/0027c598-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_119.html](https://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion_1812/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-mayo-de-1812-hasta-24-de-febrero-de-1813-tomo-iii--0/html/0027c598-82b2-11df-acc7-002185ce6064_119.html); fecha de la última consulta: 16/03/2023) por el que se ordena que las diputaciones provinciales acuerden con las Audiencias la división en partidos judiciales de sus respectivas provincias con la obligación de que en cada uno de ellos haya un juez letrado de primera instancia.

<sup>35</sup> Eduardo Garrigós Picó, *Las Autonomías: historia de su configuración territorial*, op. cit., p. 63: “La Regencia designó a Felipe Bauzá para dicho plan. Como director del Depósito Hidrográfico, Bauzá estaba trabajando en una nueva Carta Geográfica de España, más correcta, exacta y segura que las existentes, que sirviese como base de una nueva organización del territorio español más adecuada”.

<sup>36</sup> Antonio María Calero Amor, *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*, op. cit., p. 27: “Las de tercera clase son aquellas llamadas ‘partidos o gobernaciones’, incluidas dentro de las de primera, cuya subdivisión se realiza ‘o bien para que se declaren provincias independientes o para que sólo se coloquen en ellas Gefes Políticos Subalternos”.

<sup>37</sup> Jesús Marina Barba; María José Ortega Chinchilla, “Almería, 1829. El nacimiento de una provincia”, op. cit., p. 225: “El Reino de Granada, por tanto, seguirá manteniendo en lo que a límites se refiere prácticamente la misma configuración que en el siglo anterior”.

<sup>38</sup> Jesús Burgueño Rivero, “De los cuatro reinos a las ocho provincias”, op. cit., p. 43.

Tras el regreso de Fernando VII el proyecto queda paralizado hasta que, con ocasión del Trienio Liberal, estas labores se recuperan. En este contexto, en primer lugar, se promulga el Decreto de 26 de julio de 1820 por el que las Cortes aprueban una división en partidos judiciales que coincidía con la propuesta por la Diputación provincial de Granada en 1814. Según este informe Granada se dividía en 38 partidos judiciales. Respecto a la actual provincia de Almería, destacar que se reconocen los de Vélez Rubio, Vera, Cantoria, Tabernas, Purchena, Gérgal, Fiñana, Dalías y la propia Almería<sup>39</sup>.

En segundo lugar, y a lo largo del mes de febrero de 1821<sup>40</sup>, se presenta en las Cortes un proyecto, encargado por Agustín Argüelles de nuevo al experimentado Felipe Bauzá, ayudado esta vez por Agustín de Larrañendi<sup>41</sup>, en el que proponen una nueva división, ahora en 48 provincias, tratando de combinar criterios geográficos, poblacionales e históricos<sup>42</sup>. Una de las provincias a crear será la que comprenda las tierras más al este del antiguo Reino de Granada, la considerada *provincia oriental*<sup>43</sup>, cuya capitalidad, inicialmente, queda fijada en Baza<sup>44</sup>.

<sup>39</sup> Miguel Ángel Morales Payán, *La justicia penal en la Almería de la primera mitad del siglo XIX*, op. cit., p. 31.

<sup>40</sup> Eduardo Garrigós Picó, *Las Autonomías: historia de su configuración territorial*, op. cit., p. 68: "... desde el 14 de junio de 1820, las comisiones de las Cortes comenzaron sus trabajos sobre la división del territorio. En abril de 1821, una de las comisiones emitió un dictamen sobre la Carta Geográfica española, basada en el plan de reconocimiento y triangulaciones del terreno presentado por Felipe Bauzá y José Agustín Larrañendi...".

<sup>41</sup> Jesús Marina Barba; María José Ortega Chinchilla, "*Almería, 1829. El nacimiento de una provincia*", op. cit., pp. 218-219: "... el marino y cosmógrafo Felipe Bauzá y el ingeniero de caminos y canales Agustín de Larrañendi. Dos personajes apenas considerados por la historiografía, pero que deben ser reconocidos como los verdaderos artífices de la transformación territorial que se llevó a cabo en el siglo XIX, pues sus trabajos constituyen la base fundamental de la división de 1833".

<sup>42</sup> Jesús Burgueño Rivero, *La invención de las provincias*, op. cit., pp. 68-69: "Restablecida la Constitución de 1812... el 20 de junio, el secretario de Gobernación, Agustín Argüelles, confió nuevamente a Felipe Bauzá la realización del nuevo proyecto, pero en esta ocasión le acompañaría en el trabajo un ingeniero de Caminos y Canales, José Agustín de Larrañendi (Mendaro, Guipúzcoa, 1769-Madrid, 1848). Serán nueve meses de intensa dedicación al proyecto, hasta presentarlo acabado el 17 de marzo de 1821".

<sup>43</sup> Antonio María Calero Amor, *La división provincial de 1833. Bases y antecedentes*, op. cit., p. 129: "... Los partidos de Baza, Almería, Purchena, Mujaca (sic), Vera, Huesca (sic) y todos los pueblos confinantes con Murcia, por su mucha distancia de Granada, número de almas, riqueza, superficie y disposición de terreno, requerían el beneficio de un gobierno propio, y de ellos se ha formado la provincia de Baza, pueblo elegido para capital en razón de su situación casi central, concurso de las principales carreteras, numerosa población, edificios aparentes, colegiata con un respetable cabildo. Almería, ciudad verdaderamente mayor que Baza, de más comercio y con silla episcopal no se ha elegido para capital en atención a los gravísimos perjuicios que se seguirían a esta provincia de tener que acudir los habitantes para evacuar sus negocios a un extremo de ella...". Aunque la capital todavía no estaba fijada en Almería, para Jesús Marina Barba; María José Ortega Chinchilla, "*Almería, 1829. El nacimiento de una provincia*", op. cit., p. 227: "Este proyecto de organización territorial supuso la desmembración definitiva del antiguo Reino de Granada y la consecuente aparición de la provincia de Almería".

<sup>44</sup> Jesús Burgueño Rivero, *La invención de las provincias*, op. cit., pp. 82-83: "En Andalucía se señalaban dos nuevas provincias para los extremos oriental y occidental:

Durante todo este proceso la Diputación de Granada no dejó de protestar. Así, en su libro de actas correspondiente a la sesión de 28 de marzo<sup>45</sup> se recoge un escrito elevado a las Cortes en el que, por un lado, la institución provincial se queja de la falta de información sobre el proyecto que se está tramitando, reclamando que las diputaciones sean informadas y, sobre todo, oídas; y, por otro, lamenta que, si finalmente el plan sale adelante, tenidas en cuenta las tres variables de referencia para la división espacial, población, territorio y riqueza, Granada se verá enclaustrada en un espacio muy montañoso y poco fecundo con una población reducida y escasamente productiva por lo que será muy difícil que pueda hacer frente tanto a las obligaciones tributarias nacionales como provinciales. En suma, defiende que se han de evitar “los perjuicios que amenazan a esta provincia que siendo hasta ahora una de las más poderosas de la península iba a reducirse a la debilidad y a la pobreza”. El 29 de mayo vuelve a la carga<sup>46</sup>. Hace hincapié en que si se tiene en cuenta el tamaño no hay nada que objetar. Granada queda como una provincia tipo. Pero si, en cambio, la referencia está en la población y la riqueza ha de subsistir un ente provincial que no cumple con los estándares medios. En este sentido, recuerda que, por lo que hace a la perspectiva económica, la mayor parte del territorio queda reducido a cadenas montañosas (Sierra Nevada, Elvira, Gádor o Lújar) paupérrimas y poco productivas. Feraces sólo se pueden considerar las situadas en la vega de la capital y la de Motril, si bien, respecto a esta última, hay que tener presente los destrozos causados por las inundaciones provocadas, durante el último invierno, por el río Guadalfeo. Unas tierras, en suma, que, proporcionalmente, son poco representativas. En cuanto al elemento humano subraya que, casi una cuarta parte de toda la población, reside en la capital y, desde el punto de vista hacendístico, la mayor parte se puede considerar improductiva pues abundan los miembros del clero, los servidores de la justicia, los jubilados, los cesantes... En este sentido, se corrige algo el escrito anterior dirigido a las Cortes pues ya no se duda en que la diputación pueda hacer frente a las obligaciones tributarias generales (se parte de la base de que el reparto se hará tenidas en cuenta las particularidades de cada provincia) pero, en cambio, hay temor a que la provincia sea incapaz de afrontar los gastos provinciales dada su pobreza. No decae en el esfuerzo y de nuevo vuelve a la carga el 26 de septiembre<sup>47</sup> si bien no se aportan nuevos argumentos a los ya conocidos.

---

Baza y Valverde. La primera era una reformulación de la antes propuesta por Bauzá en Guadix (sede episcopal en la confluencia de caminos a Baza y Almería)”.

<sup>45</sup> Véase apéndice nº 1 (Archivo de la Diputación Provincial de Granada, Libro 2887, sesión de 28 de marzo de 1821).

<sup>46</sup> Véase apéndice nº 2 (Archivo de la Diputación Provincial de Granada, Libro 2887, sesión de 29 de mayo de 1821).

<sup>47</sup> Véase el apéndice nº 3 (Archivo de la Diputación Provincial de Granada, Libro 2887, sesión de 26 de septiembre de 1821).

Parece ser que se asume la división como un hecho inminente y tan sólo se ponen en duda los límites trazados no sólo con la naciente provincia de Baza sino con los de la de Málaga.

Y así fue efectivamente, pues, como deja constancia el Diario de Sesiones correspondiente al 29 de septiembre de 1821<sup>48</sup>, el rey Fernando VII ordena la convocatoria de unas Cortes extraordinarias, entre otras cosas, para tratar “de la división del territorio español y de las providencias oportunas para plantear según ella el gobierno político”. Las Cortes, y en concreto la comisión que trabajaba sobre el asunto, hicieron oídos sordos a las peticiones de la Diputación de Granada. Así, en la sesión del día 1 de octubre, la comisión da a conocer su dictamen definitivo<sup>49</sup> de modo que el territorio nacional queda dividido en 52 provincias, una de las cuales será la de Almería: “Es la parte oriental del antiguo reino de Granada. Almería y Baza son los dos pueblos más considerables de la provincia, y los únicos que puede aspirar a la capitalidad. La comisión se inclina al primero por ser silla episcopal, por la mayor población de la costa y por las razones que favorecen a los puertos de mar. Los habitantes comprendidos en esta provincia, según los datos mencionados, son 223.305”.

El relevo a las quejas de la Diputación de Granada es ahora asumido por algunos de los legisladores con plaza en las Cortes. Durante las jornadas siguientes<sup>50</sup> continúan las apasionadas discusiones parlamentarias en las que diputados como Antonio Díaz del Moral<sup>51</sup>, José Justo Banqueri<sup>52</sup> o

---

<sup>48</sup> Consultado en: [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/); fecha de la última consulta: 16/03/2023.

<sup>49</sup> “A consecuencia de todo, la comisión somete el examen y resolución de las Cortes el siguiente PROYECTO DE DECRETO... Artículo 1º. Con el fin de disponer el cumplimiento del art. 11... las Cortes decretan con calidad de provisional la división de su territorio en las provincias que a continuación se expresan. Art. 2º. Alicante: su capital Alicante. Almería: su capital Almería...”.

<sup>50</sup> Jesús Burgueño Rivero, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial, op. cit.*, pp. 124-125: “La división provincial fue uno de los principales asuntos abordados en la legislatura extraordinaria de 1821. La discusión del proyecto se prolongó, con intensidad decreciente, desde el 30 de septiembre de 1821 al 6 de enero de 1822. A lo largo del debate pueden distinguirse cuatro fases: discusión general, análisis particular de cada provincia, estudio del articulado complementario y finalmente aprobación de los límites provinciales. Cabe señalar que en medio del salón de sesiones se hallaban expuestos dos mapas de España: el primero, con los límites delineados según el plan de Bauzá y Larramendi, y el otro, según las modificaciones propuestas por la comisión”.

<sup>51</sup> Sesión del 2 de octubre (consultado en: [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/); fecha de la última consulta: 16/03/2023): “... Después de estas reflexiones me contraigo a la provincia de Granada, a fin de demostrar los perjuicios que van a irrogársela por la corta demarcación a que se la intenta reducir estableciendo una provincia (la de Almería) a costa de su territorio...”.

<sup>52</sup> Sesión del 4 de octubre (consultado en: [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/); fecha de la última consulta: 16/03/2023): “... Fuera de estos motivos de disgusto, que son generales a la Nación, los presenta particulares cada provincia con la actual división provincial. La de Granada ha representado varias veces con energía oponiéndose a la formación de esa nueva provincia en su parte oriental, llamada Baza o Almería. Prescindo de las

Cosío<sup>53</sup> levantarán su voz contra el hecho de que Almería fuese considerada provincia independiente o como las de Giraldo<sup>54</sup>, Romero Alpuente<sup>55</sup> o Palareña<sup>56</sup> manifiestamente contrarios a que la capital se fijase en Almería y no en Baza<sup>57</sup>, pues, Clemencín, presidente de la comisión, ya había puesto de manifiesto que si bien este órgano no tenía duda sobre la creación de un nuevo ente territorial desgajado de Granada, el hecho de que se le nombrase como Almería no presuponia que la capitalidad, efectivamente, fuera a recaer en la misma<sup>58</sup>. Toda esta polémica se apaciguará con el nuevo año, cuando, por medio del Decreto de las Cortes de 27 de enero de 1822, de forma oficial, Almería obtiene su reconocimiento provincial<sup>59</sup>.

---

razones en que se funda su pretensión, que son atendibles; pero no puedo omitir en este lugar que si el objeto de esta división es para promover la mayor felicidad de los pueblos, digo que no se consigue este fin en la nueva provincia que se trata de establecer...”. También en la sesión del 5 de octubre (consultado en: [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/); fecha de la última consulta: 16/03/2023): “Ayer indiqué que la felicidad y prosperidad que se intenta promover por medio de la división territorial no se logra con la erección de la provincia de Almería al Oriente de Granada. Esta provincia forma un cuadrilongo...”.

<sup>53</sup> Sesión del 6 de octubre (consultado en: [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/); fecha de la última consulta: 16/03/2023): “Leída y aprobada el Acta de la sesión anterior, se mandaron agregar a ella los votos de los Sres. Díaz del Moral y Banqueri, contrarios a la aprobación de las Cortes sobre que se forme la provincia de Almería, y del Sr. Cosío contra la subdivisión de la provincia de Granada”.

<sup>54</sup> Sesión del 5 de octubre (consultado en: [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/); fecha de la última consulta: 16/03/2023): “... Almería. En cuanto a la formación de esta provincia me hacen mucha fuerza las reflexiones hechas por mi digno amigo el Sr. Díaz del Moral; y en el caso de que se acuerde que se forme esta provincia, no puedo conformarme con que sea la capital Almería...”.

<sup>55</sup> Sesión del 6 de octubre (consultado en: [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/); fecha de la última consulta: 16/03/2023): “La capitalidad de Almería me parece que debe ponerse en Baza”.

<sup>56</sup> Sesión del 6 de octubre (consultado en: [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/); fecha de la última consulta: 16/03/2023): “... me parece mejor punto para capital Baza que Almería, prescindiendo de su colocación...”.

<sup>57</sup> Sobre las circunstancias que rodearon la designación final de Almería como capital de la provincia, véanse, entre otros, Antonio Guillén Gómez, A., *Una aproximación al Trienio Liberal en Almería. La Milicia Nacional Voluntaria, 1820-1823*, Almería, 2000, pp. 95 y ss.; Jesús Burgueño Rivero, “De los cuatro reinos a las ocho provincias”, *op. cit.*, pp. 44 y ss.; Andrés Sánchez Picón, “Al Oriente de Granada. El debate y algunos bulos en torno a la creación de una nueva provincia durante la reforma liberal”, *op. cit.*, pp. 138 y ss.; del mismo autor, “La creación de la provincia (1821-1822). Un bicentenario inminente”, *op. cit.*, pp. 22 y ss.; del mismo autor, “La historia que oculta un bulo. La pugna por la capitalidad minera entre Berja, Adra y Almería (1826-1849)” en Farua. Revista del Centro virgitanos de Estudios Históricos, 21, 2018, pp. 29-38. Sobre conflictos puntuales con Almería sobre el reparto de servidores públicos para disminuir costes puede verse la sesión de 6 de julio de 1822 recogida en el libro de actas de la Diputación de Granada de 1822 (Archivo de la Diputación de Granada, Libro 2887).

<sup>58</sup> Sesión del 5 de octubre (consultado en: [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/); fecha de la última consulta: 16/03/2023): “Las Cortes acaban de aprobar la existencia de una provincia que la comisión designa con el nombre de Almería. La comisión entiende que la aprobación recae sobre la provincia, y no sobre el nombre. Si las Cortes determinan que sea otra su capital, ésta deberá darle el nombre...”.

<sup>59</sup> Fernando Ochotorena, *La vida de una ciudad. Almería siglo XIX (1800-1849)*, Almería, 1976, p. 108: “Tenía la provincia de Almería 195.505 habitantes y se le asignaron

Por lo que hace a sus límites<sup>60</sup>, por el momento, Adra, forma parte de la provincia granadina<sup>61</sup>. Desde luego, si el objetivo, como señala Morán<sup>62</sup>, era el de conseguir una red de provincias pequeñas y, por tanto, más manejables desde el punto de vista del control estatal, de momento, estaba conseguido. Los diputados provinciales granadinos, como hemos visto, habían denunciado en varias ocasiones la exigüidad de las dos nuevas provincias del sureste.

Aunque sobrepasen el marco cronológico de este artículo no se pueden obviar los postreros escalones en este largo y accidentado camino para la conformación de la provincia de Almería. El penúltimo lo constituye el llamado proyecto de 1829<sup>63</sup>. Acreditado está que el abandono de la

---

3 diputados. El sueldo del Jefe Político era de 50.000 reales. El del secretario 18.000 reales y el de un oficial primero 11.000. Para gastos en donde se incluían todos los de oficina e impresión, y la dotación necesaria para escribientes era de 34.000 reales anuales. Los Jefes Políticos recibirán franco el correo”.

<sup>60</sup> Decreto de LIX de 27 de enero de 1822 (consultado en: <https://bvrajyl.rajyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=8691>; fecha de la última consulta: 14/03/2023): “Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente: Artículo primero. Con el fin de disponer el cumplimiento del artículo 11 de la Constitución, en que se manda hacer una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional... Límite de la provincia de Almería. Esta provincia confina por el N. en un punto con las de Granada y Murcia, y por el O. con la de Granada, por el S. con el mar Mediterráneo, y por el E. con dicho mar y la provincia de Murcia... Desde la loma de la Maroma baja a la rambla de Fiñana; sube por el Peñón de las Juntas a la sierra Ohanes en la dirección del cerro del Almirez por Bayárcal y Válor, y baja al río de Adra, cuya margen izquierda sigue hasta el mar”. Sobre la cuestión de los límites, Jesús Burgueño Rivero, *Geografía política de la España constitucional. La división provincial, op. cit.*, p. 130, expone que: “Del 29 de diciembre de 1821 al 5 de enero de 1822: límites provinciales. Aunque está previsto discutir uno a uno los límites de las 50 provincias peninsulares, sólo llegaron a abordarse los correspondientes a nueve provincias: ... Almería... A propuesta de un numeroso grupo de diputados se consideró inútil perder el tiempo en detalles que deberían solventarse tras la aplicación de la división y mediante el informe de las diputaciones”. Efectivamente, la Diputación de Granada, en varias ocasiones, dejó constancia de su malestar con Málaga por cuestión de lindes en varias sesiones: libros de actas de la Diputación de Granada (Archivo de la Diputación Provincial de Granada, Libro 2887) relativos a las sesiones del 9 de junio de 1821, 19 de noviembre de 1821 o 21 de diciembre de 1822.

<sup>61</sup> Jesús Marina Barba; María José Ortega Chinchilla, “*Almería, 1829. El nacimiento de una provincia*”, *op. cit.*, p. 227: “La creación de esta nueva entidad trae consigo la laboriosa tarea de trazar sus límites con respecto a Granada... La primera referencia que se toma es la desembocadura del río Adra, lo que en principio significaba dejar la localidad y el término del mismo nombre dentro de la provincia de Granada”.

<sup>62</sup> Manuel Morán, “*La división territorial en España: 1825-1833*” en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, 247, 1990, p. 570 (consultado en: <https://revistasonline.inap.es/index.php/REALA/article/view/8650/8699>; fecha de la última consulta: 15/03/2023): “Se mantenía en la división de 1822 la prioridad de objetivos políticos sobre los administrativos, a cuyo fin se estimó preferible la creación de un número mayor de provincias -pero más pequeñas, y por tanto más manejables- al complicado esquema de 1813”.

<sup>63</sup> Sobre esta cuestión remitimos a Jesús Marina Barba; María José Ortega Chinchilla, “*Almería, 1829. El nacimiento de una provincia*”, *op. cit.*, especialmente, pp. 229 y ss.; Antonio Luis Cortés Peña; Jesús Marina Barba, *Proyectos de división territorial en la crisis del Antiguo Régimen. Granada, de reino a provincia, op. cit.*, especialmente, pp. 51-77 y 99-136.

senda constitucional por Fernando VII en 1823 provocó la recuperación de todas las instituciones vigentes durante el Antiguo Régimen. Pero la atrofia en el funcionamiento de la administración, diagnosticada desde hacía siglos, era palpable. De ahí que, Calomarde, en 1825, en un Consejo de Ministros celebrado el 3 de noviembre, exponga lo útil que sería el arreglo de los tribunales y juzgados inferiores por los “incalculables perjuicios que se originan a los particulares de tener que ir a grandes distancias para que se les administre justicia y por la imposibilidad en que se ven los magistrados de ejercer su vigilancia en puntos muy distantes de aquél en el que residen”<sup>64</sup>. De ahí que el 16 de diciembre se forme una comisión para preparar un nuevo arreglo territorial en la que encontramos, de nuevo, a Agustín de Larramendi, entre otros<sup>65</sup>. La metodología de trabajo incluía una recopilación de datos donde el papel de las Audiencias y Chancillerías, además de los ayuntamientos, era crucial. Hasta el punto de que, como subraya Morán, sin que se sepa por qué, “remitieron datos que iban mucho más allá del objeto inicial”<sup>66</sup>. En este contexto hay que enmarcar la propuesta del Real Acuerdo de la Chancillería de Granada<sup>67</sup> en la que Almería aparece configurada como una provincia indepen-

---

<sup>64</sup> Manuel Morán, “*La división territorial en España: 1825-1833*”, *op. cit.*, pp. 573-574: “Por el contrario, el nuevo proyecto de división territorial tuvo su origen en un grupo rival -dependiente del ministerio de Gracia y Justicia- y se concibió casi con seguridad, como una de las piezas principales de la reforma de la administración judicial que apadrinaba Francisco Tadeo Calomarde. En efecto, en el Consejo de ministros del 3 de noviembre de 1825 presentó a sus colegas una memoria sobre la reforma de los escribanos, un expediente sobre la conveniencia de disminuir el número de días feriados en que vacaban los tribunales y a continuación, ‘una exposición que el Sr. ministro de Gracia y Justicia ha elevado a S.M. haciendo presente lo útil que sería el arreglo de los Tribunales y juzgados inferiores por los incalculables...’”.

<sup>65</sup> Recuerda Manuel Morán al respecto, “*La división territorial en España: 1825-1833*”, *op. cit.*, p. 576, que también estaba en esa comisión Fernández Navarrete, que era amigo personal de Felipe Bauzá por lo que, sentencia, “parece razonable concluir, por tanto, que las personas de que echó mano Calomarde para realizar la división de las provincias -parte importante de la reforma judicial- poseían la preparación adecuada, y contaban con los antecedentes necesarios para desempeñar esa misión”.

<sup>66</sup> Manuel Morán, “*La división territorial en España: 1825-1833*”, *op. cit.*, p. 578.

<sup>67</sup> No hay que perder de vista que, según Jesús Marina Barba; María José Ortega Chinchilla, “*Almería, 1829. El nacimiento de una provincia*”, *op. cit.*, pp. 230: “... Calomarde decidió contar con la información que Audiencias y Chancillerías podían proporcionarle. Con este fin, el 31 de marzo de 1829 remitió a la Chancillería de Granada las Reales Órdenes e instrucciones pertinentes para la elaboración de la división territorial de las provincias de su distrito: Granada, Almería, Málaga, Jaén, Córdoba, Murcia, Cuenca, Albacete y La Mancha. El Real Acuerdo de la Chancillería contaría con seis meses para remitir el informe definitivo. Este contendría las rectificaciones propuestas al proyecto enviado por el gobierno junto con los comentarios pertinentes...”. Antonio Luis Cortés Peña; Jesús Marina Barba, *Proyectos de división territorial en la crisis del Antiguo Régimen. Granada, de reino a provincia*, *op. cit.*, p. 52: “Aunque en otros casos se inició el proceso en fechas anteriores, fue el 31 de marzo de 1829 cuando se expidieron las correspondientes Reales Ordenes dirigidas a las Chancillerías de Granada y Valladolid para que procediesen a cumplir con la revisión requerida. Por lo que respecta a la Chancillería granadina, su Real Acuerdo cumplió lo solicitado y el 30 de septiembre devolvió el trabajo con la división de las nueve provincias del territorio de su jurisdicción



diente del reinstaurado Reino de Granada con unos límites territoriales que todavía no son los actuales<sup>68</sup>. Como dan cuenta los especialistas en la materia, si bien ya se haya incluida Adra, Láujar y su distrito quedan inmersas en la provincia de Granada<sup>69</sup>.

En la revisión que hace la Junta del material enviado por la Chancillería de Granada se rechaza que el partido/corregimiento de Láujar (con Alcolea, Paterna, Bayárcal, Darrícal y Benínar) esté en la provincia de Granada aunque se admite, sin embargo, que se desgajen de éste Mairena, Laroles, Válor y Picena que pasan a Granada, concretamente al partido/corregimiento de Ugíjar<sup>70</sup>.

---

‘con arreglo a las bases, instrucciones y demarcaciones del Gobierno’, acompañándolo de un informe en el que se explica y se justifica la labor realizada...’.

<sup>68</sup> Antonio Luis Cortés Peña; Jesús Marina Barba, *Proyectos de división territorial en la crisis del Antiguo Régimen. Granada, de reino a provincia*, op. cit., pp. 55-56: “... A pesar de ello, el Real Acuerdo, ‘partiendo del principio de que es absolutamente necesaria la rectificación de las líneas’, hizo una serie de observaciones ateniéndose a los datos que había podido recoger. Veámoslas por provincias. GRANADA. Es la provincia que ocupa mayor extensión... De ahí que traten de paliar, aunque fuese en pequeña medida, el anunciado quebranto venidero. Así, en primer lugar expresa el Acuerdo que el límite establecido entre las provincias de Granada y Almería es el mismo que había creado la división del ‘extinguido Sistema constitucional’, hecho que en su día ya trajo inconvenientes derivados, sobre todo, de quedar algunas localidades dentro del territorio asignado a Almería, mientras que la parte más importante de sus campos quedaban dentro de la provincia granadina; todo ello determinó en su día que se iniciase un expediente, instruido en Ugíjar, con el fin de tratar de subsanarlo -expediente que ya entonces había desaparecido-. Por eso se creía necesario la rectificación de la línea divisoria propuesta por el gobierno, acrecentando las tierras granadinas con el incremento del partido judicial de Láujar”.

<sup>69</sup> Antonio Luis Cortés Peña; Jesús Marina Barba, *Proyectos de división territorial en la crisis del Antiguo Régimen. Granada, de reino a provincia*, op. cit., p. 112: “El límite oriental, que traza la división con la nueva provincia de Almería, es muy parecido al proyecto anterior del trienio. En lo que se refiere a las zonas más conflictivas la propuesta que el tribunal granadino remite finalmente modifica la línea de demarcación que se le había enviado, al incorporar a la provincia de Granada Láujar y Alcolea. Sí aceptan dejar Adra para Almería...”. Jesús Marina Barba; María José Ortega Chinchilla, “Almería, 1829. El nacimiento de una provincia”, op. cit., p. 231: “En el caso de Almería, los límites de su provincia con respecto a Granada seguían siendo los mismos que se habían establecido durante el Trienio constitucional, aunque con dos excepciones: el Distrito municipal o Alcaldía Real de Láujar en el Partido de Berja, compuesto por los pueblos de Láujar, Alcolea, Paterna, Bayárcal, Presidio de Andarax, Darrícal y Benínar, quedarían inserto en la provincia de Granada formando en ésta el Partido de Láujar. En contrapartida, Almería vería aumentado su territorio con la incorporación de Adra”.

<sup>70</sup> Antonio Luis Cortés Peña; Jesús Marina Barba, *Proyectos de división territorial en la crisis del Antiguo Régimen. Granada, de reino a provincia*, op. cit., p. 130: “En el otro extremo de la provincia, como parecía lógico desde el principio, la estrategia de ampliación tampoco funciona y sólo sirve para tener que reorganizar apresuradamente una división sin fundamento. Al ayuntamiento de Granada se le comunica que, tal como ya se había indicado al Real Acuerdo, se ha decidido suprimir el corregimiento de Láujar, quedando sus pueblos en la provincia de Almería debido a la rectificación del límite entre las dos provincias. Únicamente quedan para Granada las localidades de Mairena, Laroles, Válor y Picena, que han de agregarse al corregimiento de Ugíjar...”. Jesús Marina Barba; María José Ortega Chinchilla, “Almería, 1829. El nacimiento de una provincia”, op. cit., pp. 235-236: “Ante la negativa del Gobierno a aceptar la propuesta del corregimiento

Este proyecto no verá la luz. Habrá de esperarse a la muerte de Fernando VII para que la reestructuración territorial sea un hecho con el conocido Real Decreto de Javier de Burgos, 30 de noviembre de 1833, que traerá la provincia de Almería con los actuales límites territoriales que conocemos y que se hace eco de los trabajos de la Junta de 1829, al menos, por lo que a la provincia de Almería se refiere<sup>71</sup>.

### III. LOS PRIMEROS PASOS DE LA DIPUTACIÓN

Por lo que hace al soporte institucional hay que empezar comentando la existencia de tres normas fundamentales que establecen las competencias de las diputaciones<sup>72</sup> en este período: el propio texto constitucional (especialmente los arts. 324-337), el Decreto CCLXIX de 23 de junio de 1813 sobre el gobierno económico-político de las provincias y la posterior Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, islas y posesiones adyacentes de 1823 (Decreto de Cortes de 3 de febrero), resultado de las quejas durante el trienio por el excesivo poder otorgado a los jefes políticos<sup>73</sup>. Se puede decir que, fruto de toda esta ba-

---

de Láujar en la provincia de Granada, los oidores granadinos hicieron la siguiente observación: ‘Como el Gobierno suprime el Corregimiento de Láujar y los Pueblos que los componían quedan agregados a la Provincia de Almería menos Mairena, Laroles, Válor y Picena que quedan en la de Granada, el Acuerdo coloca estos cuatro como aumento del Corregimiento de Uxijar (sic) y de ellos forma un Alcaldía Real...’.

<sup>71</sup> Jesús Marina Barba; María José Ortega Chinchilla, “Almería, 1829. El nacimiento de una provincia”, *op. cit.*, pp. 238-239: “Los trabajos realizados por Chancillerías y Audiencias desde 1829 suponen un paso más en este dilatado proceso de gestación de la realidad provincial española, por el cual, de una estructura territorial multiforme, heterogénea, hasta cierto punto caótica, de disparidades jurisdiccionales, desequilibrios topográficos y demográficos, se pasa en noviembre de 1833 a una organización racional, equilibrada y funcional desde el punto de vista político-administrativo”.

<sup>72</sup> Las propias diputaciones habían sido establecidas por el decreto CLXIV de 23 de mayo de 1812 sobre Establecimiento de las Diputaciones provinciales en la Península y Ultramar (consultado en: [https://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion\\_1812/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-septiembre-de-1811-hasta-24-de-mayo-de-1812-tomo-ii--0/html/0027bda0-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_250.html](https://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion_1812/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-septiembre-de-1811-hasta-24-de-mayo-de-1812-tomo-ii--0/html/0027bda0-82b2-11df-acc7-002185ce6064_250.html); fecha de la última consulta: 24/03/2023): “Las Cortes generales y extraordinarias, con el objeto de facilitar la ejecución (sic) del artículo 325 de la Constitución, y de que pueda verificarse, luego que esta se publique, el útil establecimiento de las Diputaciones provinciales, decretan: I. Que mientras no llega el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, de que trata el artículo 11, habrá Diputaciones provinciales en la Península e Islas adyacentes, en Aragón, Asturias, Ávila, Burgos, Cataluña, Córdoba, Cuenca, Extremadura, Galicia, Granada...”.

<sup>73</sup> Sobre esta cuestión pueden verse, entre otros, Miguel Ángel Pérez de la Canal, *Notas sobre la evolución del régimen legal de los gobernadores civiles (1812-1958)*, Madrid, 1964; AAVV, *El gobernador civil en la política y en la administración de la España contemporánea*, Madrid, 1997. Sobre la historia de las diputaciones remitimos, entre otros, a José Lladonosa Pujol, *Historia de la Diputación de Lérida*, Lérida, 1974; Joaquín Salcedo Izu, *La Diputación del Reino de Navarra*, Pamplona, 1976; Pablo Isidoro González Mariñas, *Las Diputaciones Provinciales de Galicia: del Antiguo Régimen al Constitucionalismo*; La Coruña, 1978; Román Piña Homs, *La Diputación Provincial de las Baleares*

tería de normas, mientras la dirección política y las cuestiones de orden público se dejaban en manos de alcaldes y jefes políticos superiores, las funciones administrativas y económicas descansaban en ayuntamientos

---

(1812-1979), Palma de Mallorca, 1979; José Fariña Jamardo; Miguel Pereira Figueroa, *La Diputación de Pontevedra, 1836-1986*, Pontevedra, 1986; José Antonio González Casanova, *Las Diputaciones provinciales en España. Historia política de las diputaciones desde 1812 hasta 1985*, Madrid, 1986; Luis Moreno Nieto, *Historia de la Diputación provincial de Toledo*, Toledo, 1986; Borja Riquer (Coord.), *Historia de la Diputación de Barcelona*, Barcelona, 1987; Pablo Martín Bobillo, *Origen de la Diputación Provincial de Zamora*, Zamora, 1988; Francisco Bermejo Martín; José Miguel Delgado Idarreta, *La administración provincial española: la Diputación Provincial de La Rioja*, Logroño, 1989; Manuel Santana Molina, *La Diputación provincial en la España decimonónica*, Madrid, 1989; Pedro Ortego Gil, *Evolución legislativa de la Diputación Provincial en España 1812-1845. La Diputación Provincial de Guadalajara*, Madrid, 1990; Enrique Orduña Rebollo, *Evolución histórica de la Diputación provincial de Segovia 1833-1990*, Segovia, 1991; José Sarrión i Gualda, *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis (1812-184 i 1820-1822)*, Barcelona, 1991; Javier Pérez Núñez, *El poder provincial en Vizcaya, 1808-1868: la Diputación Foral*, Madrid, 1992; José Deogracias Carrión Íñiguez; Manuel Requena Gallego, *Historia de la Diputación de Albacete*, Albacete, 1993; Francisco Carantoña Álvarez; Gustavo Puente Feliz (Dtors.), *Historia de la Diputación de León*, León, 1995; Manuel Chusts Calero (Dtor.), *Historia de la Diputación de Valencia*, Valencia, 1995; Eduardo Galván Rodríguez, *El origen de la Autonomía Canaria. Historia de una Diputación Provincial (1813-1925)*, Madrid, 1995; Heliodoro Pastrana Morilla, *La Diputación Provincial de Valladolid, 1875-1930: Política y gestión*, Valladolid, 1997; Carmen Muñoz Bustillo, “Los antecedentes de las diputaciones provinciales o la perpleja lectura de un pertinaz lector” en Anuario de Historia del Derecho Español, 67, 1997, pp. 1181-1194; Vicente Ramos Pérez, *Historia de la Diputación Provincial de Alicante*, Alicante, 2000; Antoni Jordá Fernández, *Las Diputaciones provinciales en sus inicios. Tarragona 1836-1840. La guerra como alteración en la aplicación de la norma jurídica*, Madrid, 2002; María del Carmen Martínez Hernández, *La Diputación de Córdoba, 1923-1991: regímenes políticos y gestión provincial*, Córdoba, 2004; Antonio Prado Gómez, *La Diputación Provincial de Lugo en la época isabelina*, Lugo, 2005; Alejandro Nieto García; Enrique Orduña Rebollo; Mayte Salvador Crespo, *El bicentenario de las diputaciones provinciales (Cádiz 1812)*, Barcelona, 2012; Miguel Ángel Chamocho Cantudo, “El origen de la Diputación provincial de Jaén (1813-1836)” en Boletín del Instituto de Estudios Giennenses, 207, 1, 2013, pp. 203-266; Miguel Ángel Chamocho Cantudo (coord.), *Las diputaciones provinciales (1820-1823). Garantes de la Constitución, vertebradores del nuevo orden provincial*, Jaén, 2019; Miguel Ángel Naranjo Sanguino, M.A., “La primera Diputación de Badajoz (1822-1823) y la de Cáceres. Su Bicentenario (mayo 1822-mayo 2002)” en Miguel Ángel Naranjo Sanguino; Juan Antonio Matador Matos (coord.), *Apuntes para la historia de Badajoz. Tomo XVII*, Real Sociedad Económica Extremeña de Amigos del País de Badajoz, 2022, pp. 229-259; Fernando Rubio García, “La Diputación de Badajoz, dos siglos de prestación de servicios a la provincia (1822-2022)” en Miguel Ángel Naranjo Sanguino; Juan Antonio Matador Matos (coord.), *Apuntes para la historia de Badajoz. Tomo XVII*, Real Sociedad Económica Extremeña de Amigos del País de Badajoz, 2022, pp. 299-312; Soledad Amaro Pacheco, “Bicentenario de la Diputación Provincial de Badajoz: dos siglos de historia de nuestra provincia” en Balduque, Boletín Semestral de la Asociación de Archiveros de Extremadura, 21, 2022, pp. 34-44; Rafael Jesús Vera Torrecillas, “El difícil encaje de las diputaciones provinciales en el modelo de organización territorial del Estado: una aproximación histórica (1812-1925)” en Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época, 17, 2022, pp. 155-173; Francisco Javier Diez Morrás, *El nacimiento de la provincia de Logroño. Hacia la construcción de La Rioja contemporánea*, Logroño, 2022; Manuel Chust Calero; José Antonio Pérez Juan, *Ayuntamiento de ayuntamientos. Los orígenes de la Diputación Provincial de Castellón, 1812-1823*, Castellón, 2022.

y diputaciones<sup>74</sup>. De hecho, es común considerar que la diputación pasó de ser un agente del poder ejecutivo a un ayuntamiento general de la provincia<sup>75</sup>.

La estructura orgánica de la diputación establecida por este cuerpo normativo consiste en un Presidente, personado en el Jefe Político Superior de la Provincia designado por el Gobierno, un Intendente, también de nombramiento regio, y siete miembros elegidos, de manera indirecta, por la provincia.

Contextualizada la cuestión, sentadas estas cuestiones previas, volvemos a hacer hincapié en que todo lo relativo al nacimiento de la diputación de Almería está rodeado de oscuridad, especialmente, por la imposibilidad de disponer de la información proporcionada por los libros de actas correspondientes al período de su nacimiento durante el Trienio Liberal. Aunque se tiene constancia de que dichos libros existieron, pues, según recoge el Libro de Actas de la sesión de 13 de enero de 1836, al “procurador en Cortes”, Miguel Chacón y Durán, se le encomendó que los trajese desde Madrid, a día de hoy, no están disponibles para su consulta. El porqué de ese trasiego y dónde fueron a parar, de momento, no se sabe<sup>76</sup>.

Así pues, hasta tanto aparezcan estos insustituibles instrumentos de conocimiento que despejarían todas las dudas sobre el devenir de la institución en sus primeros años, podemos intentar reconstruir su transcurrir basándonos, fundamentalmente, en las informaciones que proce-

---

<sup>74</sup> Manuel Santana Molina, *La Diputación provincial en la España decimonónica*, op. cit., p. 100: “La citada Instrucción fue sancionada como ley el 2 de marzo de 1823... El sistema que establece la ley se basa en la interacción de cuatro elementos constitutivos: el Alcalde y Jefe Político de un lado, como órganos gubernativos y ejecutivos, y la Diputación y el Ayuntamiento, como órganos de carácter representativo y deliberante”.

<sup>75</sup> José Antonio González Casanova, *Las Diputaciones provinciales en España. Historia política de las diputaciones desde 1812 hasta 1985*, op. cit., especialmente, pp. 32 y ss.

<sup>76</sup> José Domingo Lentisco Puche, “*La Diputación, hacia su primer siglo y medio*”, op. cit., p. 12: “El primero se refiere a un oficio del gobernador civil transmitiendo una real orden que se le ha pasado por el ministerio de la Gobernación, ‘expresándose en ella que en el archivo de aquel ministerio se hallan las actas o acuerdos de la Diputación de esta Provincia de los años 1820 a 1823, que aparecen en el índice acompaña, y previene que la Diputación nombre persona en la Corte que se entregue de ellos bajo el correspondiente recibo’. Se acuerda nombrar al procurador en Cortes don Miguel Chacón para que reciba dichos papeles y los remita a la Diputación”. Acta de la sesión de 13 de enero de 1836 en *Libro de Actas de la Diputación de Almería de 1836* (consultado en: <https://app.dipalme.org/pandora/viewer.vm?id=6102&view=actas&lang=es>; fecha de la última consulta: 23/03/2023): “De un oficio del Sr. Gobernador (sic) Civil fecha 10 del corriente transcribiendo una Real orden que se le ha pasado por el Ministerio de la Gobernación (sic) del Reino en 29 de Diciembre último, espresándose (sic) en ella que en el Archivo de aquel Ministerio se hallan las actas o acuerdos de la Diputación de esta Provincia de los años 1820 al 23, que aparecen en el índice que adjunto acompaña, y prebiene (sic) que la Diputación nombre persona en la Corte que se entregue de ellos bajo (sic) el correspondiente recibo (sic): se acordó en su consecuencia nombrar al Sor. D. Miguel Chacón, Procurador a Cortes, por esta Provincia, para que se sirva entregarse de dichos papeles y remitirlos por el conducto que crea más conveniente”.

den de otras fuentes tales como los historiadores, la prensa de la época, las publicaciones gubernativas y los documentos oficiales procedentes de la propia diputación.

La primera de las citadas, la de los historiadores, es, sin duda, una de las más importantes. En este sentido, un reconocido cronista del pasado almeriense como José Ángel Tapia Garrido nos aporta la fecha exacta de elección de la primera diputación almeriense: “el 8 de marzo en la catedral, después de una Misa del Espíritu Santo, que celebra el obispo y predica el deán Lope, se elige la primera Diputación Provincial y se canta el Te-Deum”<sup>77</sup>. No hay duda de que Luis Veyán Aparicio<sup>78</sup> fue el primer Jefe Superior Político de la provincia y, por ende, y según la legislación establecida, el primer presidente de su diputación. Sánchez Picón<sup>79</sup>, que se hace eco del enfoque de José Sagrado (a quien define como “el mayor conocedor de la historia almeriense durante el Trienio Liberal”), recuerda la alegría y satisfacción que mostró la ciudad por este nombramiento hasta el punto de que “el 23 de marzo se celebraría un *tedeum*, habría descargas de una compañía de la Milicia Nacional, iluminación general y repique de campanas”. Señala al respecto que este mismo autor “ofrece datos precisos sobre el recibimiento que se le tributó al primer responsable político y gubernativo de la flamante provincia. El Ayuntamiento de la nueva capital provincial emplearía recursos propios (más de tres mil reales) para el 9 de abril de ese año, una vez recibida la comunicación de la llegada de Veyán, ofrecerle una acogida acorde a la importancia del momento. La comitiva oficial, compuesta por una representación del Cabildo presidida por el alcalde primero constitucional, Francisco Antonio de Góngora, e integrada también por las autoridades religiosas y militares de la plaza, salió al encuentro del nuevo Jefe Superior Político por el camino de la Cruz de Caravaca. Conducido hasta el Consistorio en medio de un inmenso gentío, le rendiría honores la Milicia Nacional y prestaría juramento a la Constitución Política de la Monarquía española”.

En cuanto a la sede, si seguimos textualmente la información de María Sande en su monografía *Diputación de Almería: Historia y Presidentes*, pudiera ser que el primer edificio que albergó la diputación estuviera situado en el solar que hoy alberga el convento de las Claras, lugar donde también hubo un sanatorio<sup>80</sup>. Si, por el contrario, nos fijamos en la actividad

---

<sup>77</sup> José Ángel Tapia Garrido, *Breve historia de Almería*, Almería, 1972, p. 200. Además, <https://www.youtube.com/watch?v=UzPMdqNuYVI&t=1208s> (fecha de la última consulta: 15/03/2023).

<sup>78</sup> Sobre el mismo puede verse: <https://dbe.rah.es/biografias/luis-veyan-y-aporicio> (fecha de la última consulta: 09/03/2023).

<sup>79</sup> Andrés Sánchez Picón, “La creación de la provincia (1821-1822). Un bicentenario inminente”, *op. cit.*, pp. 24-25.

<sup>80</sup> María Sande López, *Diputación de Almería: Historia y Presidentes*, Almería, 2017, p. 25: “Antes de encontrar el edificio adecuado para el emplazamiento del Gobierno y Administración provincial, la Diputación se ubicó en distintos edificios del casco antiguo

Sánchez Picón<sup>81</sup> recoge algunos testimonios encontrados en archivos locales de la provincia que dan fe del funcionamiento de la diputación. Así da cuenta de que “el ayuntamiento constitucional de la villa de Serón, según noticia que me traslada Florencio Castaño, en septiembre de 1822 apodera al Secretario municipal para que comparezca ante ‘S.E. la Diputación Provincial de la ciudad de Almería y esta provincia...’ e intervenga en temas relacionados con el sorteo de quintas. Luis Artero, historiador antuso, me comunica la existencia de un acuerdo del cabildo constitucional de Antas de 18 de marzo de 1823 haciéndose eco de un dictamen de la Diputación de Almería en torno al recurso presentado por este ayuntamiento contra el de Vera por usurpación de la jurisdicción económica y gubernativa”.

Otro destacado historiador, Guillén Gómez<sup>82</sup>, revisando la prensa local, recuerda el papel de la Diputación de Almería tratando de estimular el espíritu fervoroso al convocar a los militares que quisieran recibir un premio en forma de terrenos. Respecto a ésta, a los diarios locales, cabe apuntar que poca información ofrecen sobre la vida de la diputación almeriense. Sabemos que la fecha oficial de defunción de las diputaciones es el 19 de octubre de 1823<sup>83</sup>. Mediante un Real Decreto, Fernando VII

---

de la capital. Finalmente en 1927 se trasladará a la Calle Navarro Rodrigo, donde aún hoy sigue el Palacio Provincial. El motivo por el que la Diputación itineró por diferentes enclaves de la capital, se debía fundamentalmente al mal estado de los edificios, pues no reunían las condiciones necesarias de espacio, habitabilidad y decoro. El primer edificio que alberga la Institución estaba situado en el solar que hoy ocupa el Convento de las Claras y donde también hubo un Sanatorio, en la CALLE JOVELLANOS. Otro antiguo local de la Diputación, fue en la CALLE REAL, en la casa número 79...”. Las afirmaciones de la autora son tan vagas que no queda claro si se refiere a este período de 1822-23 o al siguiente, lo más probable, ya durante el reinado de Isabel II. De hecho, José Domingo Lentisco Puche, “*La Diputación, hacia su primer siglo y medio*”, *op. cit.*, p. 13, señala: “Sobre la ubicación física de la primera Corporación constituida en 1822, ya dijimos más arriba que no poseemos datos acerca del local que utilizaron para sus reuniones. Por lo que respecta a la primera sesión de 1835, provisionalmente consta que se celebró en uno de los salones del Ayuntamiento de Almería... El 9 de febrero del 36, el Intendente de Granada propone a la Diputación elija edificio de los que fueron conventos o monasterios de la Capital. No sabemos si fue a raíz de esta comunicación o anteriormente, lo cierto es que por estas fechas la Diputación se alojaba en San Francisco... Tendrían que esperar a agosto del 37, cuando su Majestad autorizó a la Diputación y al Gobierno Civil a instalarse en el desamortizado convento de Santa Clara, puesto que el de San Francisco había sido enajenado”. Hay un documento de fecha de 5 de junio de 1823 en el que se habla del lugar donde la diputación celebra sus reuniones pero no lo especifica: “... ha acordado, que se saque a pública subasta por tiempo de tres meses, señalando para el remate el día 15 del corriente y hora de las 12 de la su mañana, en el edificio, donde la Diputación celebra sus sesiones...”.

<sup>81</sup> Andrés Sánchez Picón, “La creación de la provincia (1821-1822). Un bicentenario inminente”, *op. cit.*, p. 26.

<sup>82</sup> Antonio Guillén Gómez, *Una aproximación al Trienio Liberal en Almería. La Milicia Nacional Voluntaria, 1820-1823*, *op. cit.*, p. 138. Especialmente con el Edicto de 14 de marzo de 1823, publicado, según recoge, por el periódico *El Espectador* (nº 175 de 30 de marzo de 1823).

<sup>83</sup> Formalmente la primera vez que se le pone fin a la andadura de las diputaciones tuvo lugar con el R.D. de 15 de junio de 1814. De hecho, la última reunión de la Diputación de Granada tuvo lugar el 25 de junio: “... ha venido S.M. en suprimir las Dipu-

pone fin al segundo intento, primero en Almería, de echar a andar esta institución. Pero era una certificación formal pues, periódicos como el Norte de Almería, en su publicación del 10 de septiembre de 1823, ya daba cuenta de la siguiente noticia en la sección de Almería: “Por cartas de Granada, y de un barco procedente de Málaga que ha llegado a ésta, se han recibido noticias contestes de las ocurrencias de esta última ciudad, cuales son haber entrado los franceses el día 4, siendo recibidos por el vecindario con aquel júbilo que en otras varias ciudades ansiosas de salir de un gobierno anárquico, y fijar la tranquilidad, con la esperanza de una mejora en él que meditada por nuestro adorado Monarca, deje seguros a sus pueblos y afianzados los imprescriptibles derechos españoles”. Su lectura y su contexto nos deja serias dudas acerca de la ciudad sureña a la que se refiere exactamente. Pero independientemente de esta cuestión lo que está claro es que en septiembre de 1823 las diputaciones del suroeste peninsular estaban mortecinas.

En cuanto a las publicaciones oficiales, sobresalen dos. Por un lado, el Diario de las Cortes<sup>84</sup>, fundamentalmente porque apunta el valioso dato de que el día 10 de mayo de 1822 comenzaron las sesiones de la Diputación de Almería. Y, por otro, y no menos importante, el Boletín del Gobierno Político Superior de la Provincia de Almería. Son escasos los números que han llegado hasta nuestros días pero de gran valor. Sobre todo, para hablar del tema de la presidencia. Sabemos que el primer presidente de la diputación, en cuanto jefe político de la provincia fue Luis Veyán Aparicio. Lo que no sabemos es hasta cuándo lo fue. Se puede afirmar que ocupó el puesto hasta diciembre de 1822. Por lo menos hasta el 14, pues hay un ejemplar del Boletín del Gobierno Político Superior de la provincia de Almería de esta fecha en el que firma como Jefe Político Superior. En consecuencia, era presidente de la Diputación. En cambio, en los ejemplares que tenemos de 1823, de 29 de enero o de 13 de mayo, vemos a Rafael de Fuentes<sup>85</sup> como Jefe Político Superior y, por tanto, como

---

taciones Provinciales como no necesarias...”. Se recuperan mediante la R.O. de 30 de marzo de 1820. La primera reunión de la Diputación de Granada en esta segunda fase de vida tuvo lugar el 10 de abril de 1820.

<sup>84</sup> *Diario de las sesiones de Cortes*, sesión extraordinaria de la noche del 25 de mayo de 1822, núm. 110, p. 1554 (consultado en [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/); fecha de la última consulta: 15/03/1822): “Quedaron enteradas de una exposición de la Diputación provincial de Almería, en que avisaba haber dado principio a sus sesiones el día 10 del corriente, con cuyo motivo hacía presentes sus respetos y gratitud a las Cortes por el decreto de división del territorio”.

<sup>85</sup> Andrés Sánchez Picón, “La creación de la provincia (1821-1822). Un bicentenario inminente”, *op. cit.*, p. 25: “Militar también y veterano de la Guerra del Francés, militó en el más ardiente liberalismo y fue comandante de la Milicia nacional de Caballería en Granada en 1821”. Antonio Guillén Gómez, *Una aproximación al Trienio Liberal en Almería. La Milicia Nacional Voluntaria, 1820-1823*, *op. cit.*, p. 118: “Probablemente, oriundo de la provincia de Córdoba. Rafael de Fuentes es Teniente Coronel con 34 años de edad, el 1 de mayo de 1815... En 1819 sale implicado en la causa contra los miembros de la conspiración masónica descubierta en Granada, dos años antes... Por R.O. de 9 de

presidente de la Diputación. Luego ya tenemos a los que parecen ser los dos primeros presidentes de la diputación almeriense. No obstante, tenemos que hacer una salvedad. Hay constancia de un documento, un oficio dirigido al Ayuntamiento de Vera con fecha de 20 de noviembre de 1822, recogido por Andrés Sánchez Picón<sup>86</sup>, en el cual firma como presidente Francisco Clemente. Se podría suponer que éste fue un presidente, el segundo, que intermedió entre Luis Veyán y Rafael de Fuentes. No obstante, lo que parece más probable es que la de éste fuese una presidencia circunstancial y momentánea, sustitutoria, de manera puntual, de Luis Veyán, pues Francisco Clemente es miembro, en este período, de la diputación, concretamente en cuanto intendente, esto es, el sustituto natural del jefe político en caso de inasistencia de éste a una reunión.

Junto a ambos, a comienzos de 1823, formaban la corporación provincial en calidad de diputados José Belber, Francisco Torremarín, Antonio Linares, Esteban Cecilio Aguilar, Francisco Antonio Góngora, Felipe Gómez Tortosa, Ginés Pedro de la Serna y Francisco de Heredia que parece ser el secretario durante todo este primer período.

Finalmente, apuntar que la fuente que nos ofrece, a día de hoy, mayor información sobre la Diputación de Almería son los archivos de la Real Chancillería de Granada y, sobre todo y curiosamente, los de la Diputación de la misma ciudad<sup>87</sup>. De modo especial por lo que hace a la cuestión

---

septiembre de 1819, el capitán general Eguía manda que Fuentes, Capitán de la Costa de Granada, sea encarcelado con los demás conspiradores... En noviembre de 1821, cuando la 'Batalla del Zacatín', Fuentes es Teniente de Rey interino y Comandante de la Milicia Nacional de Caballería de Granada”.

<sup>86</sup> Andrés Sánchez Picón, “La creación de la provincia (1821-1822). Un bicentenario inminente”, *op. cit.*, p. 26: “En cuanto a la Diputación Provincial, también se constituyó y mantuvo actividad en 1822. El primer presidente sería Francisco Clemente, que también ejercería el cargo de intendente en la nueva provincia almeriense...”. Juan Cristóbal Gay Armenteros, *Javier de Burgos, Almería, 2022*, p. 24, se hace eco del trabajo anterior y, por tanto, de la misma afirmación: “El primer presidente fue Francisco Clemente que ejerció también el cargo de intendente en la nueva provincia almeriense”.

<sup>87</sup> Buena parte de estos documentos se custodian en el Archivo de la Diputación de Granada, Leg. 10, piezas 8 y 9 (signaturas C00010008 y C00010009). También pueden verse en Miguel Ángel Morales Payán, *El Trienio Liberal y el desmantelamiento del antiguo Reino de Granada*, *op. cit.*, especialmente, pp. 90 y ss. Hay otros archivos que también ofrecen información sobre la Diputación de Almería como el Archivo Histórico Nacional (Est. Leg. 89. Actas del Consejo de Estado), que conserva el llamado “Informe de la Diputación Provincial de Almería, acerca de los Jueces de Primera Instancia de su Distrito (enero, 1823)” recogido por Antonio Guillén Gómez, *Una aproximación al Trienio Liberal en Almería. La Milicia Nacional Voluntaria, 1820-1823*, *op. cit.*, p. 181. Igualmente cabe decir de la Biblioteca Nacional que custodia el *manuscrito 1909* sobre *División judicial y municipal de las nueve provincias del Territorio de la Real Chancillería de Granada practicada de mandato de S.M. por el Real Acuerdo de la misma a virtud de las Reales Órdenes de 31 de marzo de 1829* de la que se hacen eco Jesús Marina Barba y María José Ortega Chinchilla, “Almería, 1829. El nacimiento de una provincia”, *op. cit.*, especialmente, pp. 231 y ss. Del mismo modo, el archivo de la Catedral de Almería que da cuenta de un oficio del Jefe Político por el que comunica que van a empezar las reuniones de la Diputación de Almería a lo que contesta el cabildo que lo celebrará con oficios religiosos (véase en: <https://www.youtube.com/watch?v=UzpMdqNuYVI&t=1208s>; fecha de la última consulta: 15/03/2023).



de su funcionamiento, de su día a día. Resumiéndolas al máximo, y sin ánimo exhaustivo, se podría decir que la diputación se había de encargar de tareas tales como el repartimiento a los pueblos de las contribuciones aprobadas en las Cortes; la proposición al gobierno de los arbitrios considerados necesarios para el desarrollo del espacio que cubrían; la creación y establecimiento de los ayuntamientos donde correspondiese; el cuidado en la correcta inversión de sus fondos y la supervisión de sus cuentas; el fomento de la agricultura, la industria, el comercio y las obras públicas; el promover la educación; el abordar nuevas obras de utilidad y reparar las antiguas que tuviesen necesidad; la formación del censo electoral (una circunstancia relevante en el sistema político, pues a la postre tales circunscripciones eran las que determinaban los diputados y senadores a Cortes); la formación de la estadística de la provincia; el denunciar los abusos que notase en la administración de rentas públicas; el cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llevasen a cabo sus respectivos objetivos; participar en la organización de la milicia nacional y el colaborar en las tareas de reclutamiento para el ejército; el auxiliar al Jefe Político ante cualquier enfermedad contagiosa o epidémica; la cárcel; el establecimiento y apoyo de las Sociedades Económicas; y, por concluir la enumeración, el dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que notasen en la provincia

Como se puede comprobar, un conjunto muy extenso y abigarrado de tareas. Según la documentación de la que disponemos a día de hoy no se puede afirmar que la diputación almeriense las llevara todas a cabo pues, ante todo, la vamos a ver preocupada de dar cuenta de su propia existencia, que no es poco. En segundo lugar, de la mejora de la provincia. En tercer lugar, de la recaudación de tributos y, finalmente, de su cooperación en el ámbito militar.

Respecto a la primera cuestión y ante la ausencia de información sobre su personal y su sede, que serían una de sus primeras preocupaciones, vemos cómo hay un interés notorio por reivindicarse, sobre todo, cuando las cosas vienen mal dadas. Así, se encarga de subrayar su trascendente papel mediante una proclama que ve la luz el 27 de junio. Por un lado, se dirige, con carácter general, a todos los habitantes de la provincia y, por otro, y de modo más concreto, a cada uno de los pueblos de la provincia, reconociendo que, ante las circunstancias presentes de imposibilidad de comunicación con el gobierno central, estamos en plena invasión de los cien mil hijos de San Luis, la diputación se considera autorizada para tomar medidas extremas al objeto de preservar la independencia nacional. En este contexto, la Diputación de Almería se constituye en Junta auxiliar de Defensa Nacional. En consecuencia, queda autorizada para ponerse de acuerdo con los generales en jefe o los comandantes generales del distrito para tomar medidas encaminadas a hostigar al enemigo, facilitar armamento al ejército nacional o prestarle los auxilios que

necesitasen. Para tal fin está autorizada a hacer uso de los caudales de las contribuciones y de los arbitrios que estimen convenientes, pudiendo llegar a imponer repartimientos vecinales. Tiene permiso, incluso, para trasladar la diputación a otro punto de la provincia cuando la capital esté amenazada o en peligro<sup>88</sup>.

Respecto a las tareas encaminadas a conseguir la mejora de la provincia se puede destacar un oficio del 30 de octubre de 1822 en el que se pone de manifiesto, por un lado, que es “indispensable perfeccionar y dejar de un todo transitables los caminos, que de esta capital se dirigen a las demás provincias, y a otros diferentes pueblos” y de otro, “proporcionar medios de subsistencia a los infelices jornaleros que en muchas ocasiones perecen de necesidad por la falta de trabajo”. Para tal fin, y dentro del ámbito de sus competencias, se decide crear un nuevo gravamen, a partir del 1 de enero del año siguiente, sobre el vino<sup>89</sup>. Para hacerlo efectivo, todos los pueblos tienen que nombrar un comisionado que convenga con la diputación lo que cada uno debe de pagar calculándolo a tanto alzado<sup>90</sup>.

En cuanto a la cuestión militar tenemos bastantes más oficios<sup>91</sup>. Así, uno de 11 de enero de 1823 por el que se da cuenta, con carácter general, del problema de las deserciones de quintos. Se insta a las instituciones públicas, tales como Jefes Políticos, Diputaciones y Ayuntamientos, a

---

<sup>88</sup> “Diputación Provincial de Almería. Ciudadanos. Vuestra Diputación provincial establecida para promover vuestro fomento y velar sobre la conservación de nuestras libertades, no creería haber llenado cumplidamente esos deberes, si en las actuales circunstancias no adoptase medidas, que siendo la salvaguardia de vuestros derechos, conservasen también el orden público, y facilitasen la egecución (sic) de cuanto está prevenido en las leyes... Crítica es a la verdad nuestra situación...”.

<sup>89</sup> “Diputación de Almería. ... ha acordado S.E. en virtud de la autorización que le da el decreto de las Cortes de 29 de junio último en sus arts. 4 y 11, establecer provisionalmente, además del arbitrio general de 8 mrs. en arroba de vino y 17 en la de aguardiente, que pagan los pueblos, el de un real en cada arroba de la primera especie, que se consuma en todos los de la provincia; entendiéndose que este impuesto debe principiar desde 1 de enero del año próximo...”.

De 9 de julio de 1823 hay otro oficio relacionado con éste en virtud del cual se establecen dos plazos para su cobro: “Diputación Provincial de Almería...y habiéndose dado cuenta a la Diputación provincial del expediente (sic) formado al intento y dictamen de los Sres. comisionados, ha acordado se prevenga a los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de su territorio que debiendo principiar dichos impuestos desde 1º de enero del corriente año según la circular citada, y siendo de la mayor necesidad proceder a su recaudación para atender al obgeto (sic) a que son destinados, a dispuesto S.E. se verifique el pago de ellos de por mitad en su depositaria en los dos plazos de fin de agosto y fin de diciembre...”.

<sup>90</sup> En otro oficio de 11 de enero de 1823 se establece que lo recaudado por estos impuestos no se hagan en la Administración de Correos sino en la Depositaria de la Diputación: “Diputación Provincial de Almería... ha acordado S.E. que para poder llenar el interesante obgeto a que son destinados dichos arbitrios, se prevenga a VV. que en todo el presente mes verifiquen el pago en dicha Depositaria...”.

<sup>91</sup> Manuel Santana Molina, *La Diputación provincial en la España decimonónica*, op. cit., p. 52, resalta, de modo especial, la obligación de las diputaciones de ponerse al servicio de las exigencias castrenses: “el avituallamiento del ejército y sufragio de los gastos militares”.

que tomen medidas para evitar que esto siga sucediendo. En este contexto, la Diputación de Almería se pone en contacto con los distintos ayuntamientos para que averigüen si en el pueblo en cuestión se encuentra alguno de estos desertores para que sean capturados y llevados ante la autoridad militar<sup>92</sup>.

Un mes después, el 15 de febrero se pone de manifiesto la necesidad de que se hubiese hecho un sorteo para la Milicia Nacional. Se trata pues de recordarle a los pueblos la necesidad de que lo hayan hecho y si no urgirles a que lo hagan sin dilación ni excusa. Aunque, de momento, se ordena la suspensión en la remisión de quintos hasta nueva orden<sup>93</sup>. Una nueva orden que se produce el 20 de marzo<sup>94</sup>. En este contexto, no hay que olvidar que se quería poner en pie de guerra un ejército de casi 30.000 hombres<sup>95</sup> y a Almería le correspondían 516 hombres para el ejército y dos batallones de la Milicia Nacional Activa<sup>96</sup>.

---

<sup>92</sup> “Diputación Provincial de Almería. ... Habiendo llegado a noticia de S.M. que en los distritos militares 8º, 9º y 10º han ocurrido varias deserciones de los quintos... deseando esta Diputación dar cumplimiento a esta orden en la parte que le corresponde, se ha servido acordar que VV. por cuantos medios les sugiera su celo por el triunfo de la causa pública, averigüen si en ese pueblo o su término hay algunos de estos desertores, en cuyo caso procederán a su captura, y lo presentarán a la autoridad militar más inmediata, dando aviso inmediatamente a esta Diputación provincial...”.

<sup>93</sup> “Diputación Provincial de Almería. Siendo urgentísimo que se verifique inmediatamente el sorteo para la Milicia Nacional activa... ha acordado en sesión de este día se les intime, que si al recibo de esta orden no han practicado el mencionado sorteo lo realicen al momento sin dilación ni excusa; suspendiendo por ahora y hasta nueva orden de esta Diputación la remisión de quintos...”.

<sup>94</sup> “Diputación provincial de Almería. Habiendo cesado la causa que tubo (sic) la Diputación de esta provincia... ha acordado que si en ese pueblo hubiesen hecho ya el sorteo con arreglo a lo que se les previno en la citada circular, embien (sic) el cupo en el término de tres días contados desde el recibo de la presente, y que si no hubiesen celebrado el referido sorteo, lo egecuten (sic) inmediatamente...”.

<sup>95</sup> D. de 8 de febrero de 1823. “Gobierno Político de la Provincia de Granada. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península me ha comunicado el decreto de las Cortes de 8 del corriente y Real Orden de 11 del mismo que siguen...* Artículo primero. Se pondrá el Ejército al pie de guerra, reemplazándole con veinte y nueve mil novecientos setenta y tres hombres. Art. 2. Cada provincia contribuirá a este reemplazo con el número de hombres que le corresponda por su población... Almería... 193.762... 516”.

<sup>96</sup> En este sentido, según relata Antonio Guillén Gómez, *Una aproximación al Trienio Liberal en Almería. La Milicia Nacional Voluntaria, 1820-1823, op. cit.*, p. 138, para incentivar el patriotismo, “la Diputación de Almería hace fijar, en los sitios públicos de costumbre, el siguiente edicto, con fecha del 14 de marzo de 1823: ‘Estando formando los pueblos de esta provincia los expedientes (sic) para el repartimiento de los terrenos baldíos y realengos, y de propios y arbitrios, en cumplimiento de lo que manda el decreto de las Cortes de 29 de junio de 1822 y observancia de la instrucción de esta diputación, circulada en 2 de octubre del mismo, ha remitido a S.E. la villa de Roquetas, el de baldíos y realengos que existen en su jurisdicción: y resultando, (aunque el Ayuntamiento dice son infructuosos y de muy mala calidad) algunos labradores solicitando parte de ellos, con arreglo a lo que dispone el art. 13 del demostrado decreto: infringiendo de ellos S.E. no serán tan despreciables como supone dicho ayuntamiento, mandó a este fijase edictos convocando a los militares que quisiesen recibir premio patriótico en aquel terreno; mas no habiéndose presentado ninguno a aquella corporación: ha acordado esta escma. Di-

En esta senda de levantar y armar un ejército, el 15 de mayo el Comandante Militar y el Intendente comunican a la diputación la falta de haberes en la Tesorería general. En consecuencia, el órgano provincial a su vez comunica a los pueblos que, por un lado, han de proceder contra quienes tengan deudas pendientes y, por otro, si es necesario, buscar prestamistas que anticipen las cantidades pendientes de ingreso<sup>97</sup>.

Igualmente, en junio de 1823, la diputación se dirige a los distintos pueblos de la provincia, por un lado, para que en el término de ocho días remitan una relación de los caballos que hay cada pueblo pues van a ser objeto de requisa. En ese contexto se prohíbe la venta de los mismos bajo amenaza de multa por un valor del doble del precio obtenido en la venta. Quedan exceptuados de esta requisa los caballos de los milicianos que estén dispuestos a salir en campaña en cuanto se lo exijan<sup>98</sup>. Por otro, les comunica el mecanismo fijado por las Cortes para cubrir las bajas que se produzcan en la Milicia Nacional activa<sup>99</sup>.

A final de ese mes, 28 de junio, de nuevo se insiste en la necesidad de remitir el cupo de hombres que corresponde a cada pueblo para la formación de la Milicia Nacional. Además, se les recuerda que muchos de ellos han incumplido las órdenes recibidas, insistiéndoles en la responsabilidad que tienen en la captura de los desertores del Ejército y de la Milicia Nacional que haya por el pueblo<sup>100</sup>. Por otro lado, se les exhorta a que, como no hay posibles en la Tesorería, cada pueblo contribuya a suministrar el sustento a los soldados permitiéndole la diputación, incluso, cambiar el producto y la cantidad “si en ese pueblo no hubiese proporción para el suministro”<sup>101</sup>. De hecho, el 9 de julio la diputación publica

---

*putación, se fije el presente, convocando a los militares que estando comprendidos en el art. 5 del mencionado decreto quieran recibir premio patriótico en los terrenos baldíos del expresado pueblo, para lo que acudirán con sus instancias a la secretaría de la misma”.*

<sup>97</sup> “Diputación Provincial de Almería... ha sido excitada la Diputación provincial por los SS. Comandante militar e Intendente de esta provincia, a fin de que... procedan a exigir de los deudores de la hacienda pública... y en su defecto por no poder aprontarla, de las personas que puedan anticiparla, procurando que el número de prestamistas sea el mayor posible...”

<sup>98</sup> “Diputación Provincial de Almería... Y en su virtud ha acordado la Diputación, se prevenga a VV. que en el preciso término de ocho días remitan a S.E. las reseñas de los caballos que haya en ese pueblo de la clase que se espresa (sic) en el oficio inserto...”.

<sup>99</sup> “Diputación Provincial de Almería... Y hallándose resueltas por el decreto inserto las consultas que varios Ayuntamientos han hecho a la Diputación sobre el modo de reemplazar las bajas causadas en virtud de las licencias espedidas (sic) a diferentes individuos... ha acordado, que se imprima y circule a los Ayuntamientos de los pueblos que se compone...”.

<sup>100</sup> “Diputación Provincial de Almería... También acordó S.E. que los mismos Ayuntamientos bajo su responsabilidad procedan a la captura de los desertores del Ejército (sic) y M.N.A. que haya o se presenten en el pueblo, y los remitan a disposición del Señor Comandante Militar de la provincia. Y lo comunico a VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento...”.

<sup>101</sup> “Diputación Provincial de Almería... ha acordado la Diputación provincial que se encargue a VV. su exacto (sic) cumplimiento, previniéndoles que si en ese pueblo no

y difunde el llamado *Reglamento provisional de las raciones que deben suministrarse a las varias clases del ejército*<sup>102</sup> donde constan las raciones diarias que se deben suministrar (productos tales como el pan, la paja, la cebada...) en función de la categoría del destinatario (general en jefe, ayudantes de campo, jefe del Estado mayor, comandantes, coroneles...) partiendo de la premisa de la “suma escasez de numerario que hay en este ejército (sic)”. Esa “suma escasez” es tan apremiante que con fecha de 11 de julio se remite a los pueblos otra comunicación en la que se da cuenta de las medidas tomadas por el gobierno en virtud de las cuales, entre otras cosas, se establece que “cualquier préstamo que hagan al ejército (sic) las corporaciones o particulares será reconocido por deuda legítima del Estado”<sup>103</sup>. El escenario bélico, en fin, propiciaba que las diputaciones se hicieran eco de órdenes e instrucciones de la autoridad militar, como cuando la almeriense difunde una dirigida por el Secretario interino del Despacho de la Guerra al teniente general Francisco Ballesteros en la que le comunica que, dadas las difíciles circunstancias por las que atraviesa la nación, le retira momentáneamente del mando del 3º cuerpo del ejército y de reserva que le habían encomendado apenas una semana antes, manteniéndolo sólo al frente del 2º<sup>104</sup>.

---

hubiese proporción para el suministro de la primera clase de ración que debe constar de 16 onzas castellanas de carne, lo hagan de la segunda, entregando en lugar de aquellas ocho onzas de dicha especie y cuatro de arroz o garvanzos (sic), descendiendo en su defecto a la tercera...”.

Al hilo de esta cuestión conviene recordar lo expuesto por Antonio Guillén Gómez, *Una aproximación al Trienio Liberal en Almería. La Milicia Nacional Voluntaria, 1820-1823, op. cit.*, pp. 144-145: “Pocos días antes, concretamente el 29 de junio, el Comisario de Guerra de los ejércitos de Ballesteros -preparando la retirada- hacía acto de presencia en Baza, desde donde exige a los Ayuntamientos de su entorno una fuerte contribución de guerra. Conocemos la petición dirigida al Ayuntamiento de Serón, consistente en 4.200 raciones de pan, 287 de cebada y 143 arrobas de paja, a entregar antes de diez días. Inmediatamente después, se le vuelve a exigir 4.250 raciones de vino. Ante la imposibilidad de hacer frente a esta agobiante contribución de guerra, debido a la carencia absoluta de fondos, la municipalidad de Serón pide ayuda al Jefe Político de Almería, Fuentes, y le consulta si, para el efecto, deberá de obligar a pagar sus atrasos a los vecinos deudores del Fisco. Fuentes traslada el oficio de Serón a la Diputación Provincial -entidad a la que compete, como es sabido, este asunto-. Y esta institución contesta al ayuntamiento demandante, el 4 de julio siguiente, en términos un tanto ambiguos o salomónicos: que no cumpla con lo solicitado tan perentoriamente por el Ejército de operaciones, si no se le exige por la fuerza. Y, desde luego, obrando siempre con suma prudencia”.

<sup>102</sup> “Diputación Provincial de Almería. El señor comandante militar de esta provincia con oficio de 7 del actual, ha pasado a esta Diputación Provincial para su circulación a los pueblos de la misma, el... Reglamento provisional de las raciones que debe suministrarse a las varias clases del ejército (sic), según lo dispuesto por el Escmo. Sr. General en jefe (sic)...”.

<sup>103</sup> “Diputación Provincial de Almería. Por el Sr. Gefe (sic) político de esta provincia se ha pasado a esta Diputación provincial copia de... Instrucciones para el General en jefe (sic) del ejército (sic) de reserva Don José de Zayas... Y de acuerdo de la Diputación se comunica a VV. para su conocimiento...”.

<sup>104</sup> “Diputación Provincial de Almería. Por el Ecsmo. Sr. General en jefe (sic) del ejército (sic) de reserva se ha comunicado a esta Diputación la real orden siguiente: ‘... Al

Para ir concluyendo, hemos de mencionar la cuestión de la recaudación de impuestos. Junto con la anterior, quizá una de las principales tareas a la que se dedicó la Diputación de Almería durante esta etapa. Así, el 13 de febrero de 1823 nos encontramos con una comunicación doble. Por un lado, vemos que, a pesar de las reiteradas advertencias, hay numerosos pueblos que no recaudan ni ingresan el dinero que se les exige. Ante tal panorama la diputación ordena que, si no ingresan el dinero para el día 1 de marzo, automáticamente se les imponga una multa de 100 ducados. Por otro, también en el ámbito de sus competencias, se dirige a los pueblos que aún no han presentado las cuentas de los pósitos ni sus presupuestos. Los emplaza para que lo hagan a más tardar el mismo 1 de marzo<sup>105</sup>.

Hay otro oficio con fecha 21 de marzo directamente relacionado con esta comunicación anterior. Se trata de la ampliación del plazo de ingreso del dinero. Se conceden 20 días más. Sigue la amenaza de la multa de 100 ducados. Es curioso que entre los conceptos que pueden quedar en ‘descubierto’ se destaquen: los gastos de la diputación, los sueldos de los jueces de primera instancia y el personal del juzgado<sup>106</sup>. La preocupación porque los servidores públicos puedan cobrar es una constante para los rectores del gobierno provincial. En este sentido, existe un documento que, siguiendo las directrices marcadas por la legislación general, fija el sueldo que deben percibir los secretarios de los ayuntamientos de la provincia<sup>107</sup> mientras que, en otro, con fecha de 22 de marzo, urgen a

---

Teniente General Don Francisco Ballesteros digo hoy lo que sigue= En atención al actual estado de la Nación de la incomunicación que por consecuencia de él, deben sufrir forzosamente los egércitos (sic) 2º, 3º y reserva, cuyo mando superior tubo (sic) a bien S.M. confiar a V.E. por real orden de 4 del presente mes, se ha servido resolver que quede sin efecto la misma por ahora, continuando V.E. con el mando del 2º...”

<sup>105</sup> “Diputación Provincial de Almería. ... ha acordado S.E. que las cantidades que por cualquier concepto adeuden los insinuados pueblos... se solventen para el primer día de Marzo próximo; bajo el supuesto que de lo contrario queden incursos sus Ayuntamientos constitucionales en la multa de cien ducados de irremisible exacción. También ha acordado S.E., que los pueblos que aún no hubiesen presentado sus cuentas de Propios y Pósitos correspondientes al año pasado de 1822 y el anterior de 821, como también sus presupuestos.... lo hagan sin excusa (sic) ni pretexto (sic) alguno para dicho día 1º de Marzo...”

<sup>106</sup> “Diputación Provincial de Almería. Por circular de la Diputación de esta Provincia de 13 de febrero último se previno a los ayuntamientos constitucionales de los pueblos que aún no han satisfecho sus respectivos cupos en los repartimientos para gastos de Diputación, sueldo de jueces de primera instancia, y subalternos de los juzgados, e impuesto destinado a los caminos, que para el día primero del actual se solventasen puntualmente, y de lo contrario quedaban incursos en la multa de 100 ducados; y sin embargo de que por haber cumplido ya este término... la Diputación, usando de equidad ha suspendido poner en egecución (sic) dicha providencia, y acordado se prevenga a VV. que por último término se les conceda el de 20 días...”

<sup>107</sup> “Diputación Provincial de Almería. La Diputación de esta Provincia... ha procedido a fijar las dotaciones que deberán gozar respectivamente los secretarios de ayuntamientos de todos los pueblos de su territorio... advirtiendo que a los de los pueblos cabezas de partido judicial se les ha señalado además del que les pertenece por dicha escala otros cincuenta ducados...”

los pueblos a que paguen lo que les corresponde por la “Escuela de dibujo”<sup>108</sup>.

El contexto general era de extrema necesidad, más gastos, menos ingresos, falta de fondos y reiterados impagos por parte de los pueblos de la provincia. En este escenario situamos la comunicación del 16 de abril por la que, tras la certificación del Intendente que establece quién ha pagado y quién no las correspondientes contribuciones (territorial, consumos, casas y patentes), se requiere a los pueblos morosos a que satisfagan las cantidades que adeudan<sup>109</sup>. Así, derivada de las urgencias recaudatorias, el 2 de junio la diputación acuerda que, tan pronto como vayan los labradores recogiendo sus granos, se proceda a exigirles las porciones que adeuden al pósito de este pueblo, y que sean vendidas y se remita su importe a la depositaria provincial<sup>110</sup>.

Nueva muestra de la situación agónica que se vive es la comunicación del 5 de junio en la que se pone de manifiesto que, habiendo llegado el caso previsto por las Cortes de no poder cumplir por medios ordinarios con las obligaciones tributarias, la diputación acuerda imponer un recargo del 4% al impuesto sobre el alcohol de las minas de la provincia, sacando a subasta su cobro<sup>111</sup>.

Pocos días después, el 10 de junio, y ante la exigencia de responder al ataque de los ejércitos invasores (había que reparar fortificaciones, conducir la artillería, arreglarla, etc.), se calcula que se necesitan cuatro millones de reales que deben aportar las distintas diputaciones de Andalucía. Para poder conseguir tan elevada suma se adopta el criterio de liberar del servicio militar en cada provincia a 50 individuos a cambio del pago de 7000 reales<sup>112</sup>.

---

<sup>108</sup> “Diputación Provincial de Almería. Debiendo ingresar en la Depositaria de la Diputación de esta provincia el impuesto que pagan los pueblos de ella para la Escuela de dibujo, ha acordado S.E. se prevenga a los ayuntamientos constitucionales de los mismos que inmediatamente satisfagan en dicha Depositaria el contingente respectivo al año pasado de 1822...”.

<sup>109</sup> “Diputación Provincial de Almería. La Diputación Provincial... acordó que, para llevarlo a efecto, ingresasen en su depositaria los referidos atrasos, y a este fin pidió al señor Intendente una certificación de los que resultase; y habiéndola remitido aparece que ese pueblo se halla en descubierto de las cantidades que se anotan al margen; las mismas que espera la Diputación ponga VV. en dicha su depositaria con la brevedad que exigen las actuales circunstancias de la Nación...”.

<sup>110</sup> “Diputación Provincial de Almería. Para cumplir la Diputación de esta Provincia las obligaciones urgentísimas que están a su cargo; ha acordado, que tan luego como vayan los Labradores recogiendo sus granos, procedan VV. a exigirles las porciones que adeuden al Pósito de ese pueblo, vendiéndolas y remitiendo su importe a la Depositaria de S.E....”.

<sup>111</sup> “Diputación Provincial de Almería... ha acordado, que se saque a pública subasta por tiempo de tres meses, señalando para el remate el día 15 del corriente y hora de las 12 de la su mañana, en el edificio, donde la Diputación celebra sus sesiones...”.

<sup>112</sup> “Diputación Provincial de Almería. Reunidos en la ciudad de Sevilla los Sres. individuos de las Diputaciones provinciales pertenecientes a los distritos Militares 9º y 10º... convinieron unánimemente en que se exijan de las ocho provincias, de que cons-

Y la última comunicación de la que tenemos constancia en este campo es del 18 de julio. Se insiste en que hay pueblos que siguen sin contribuir. De ahí que se les exhorte a que tomen varias medidas. En primer lugar, que procedan inmediatamente a la venta de las existencias de grano, incluso por menor valor si ello contribuye a acelerar las operaciones. En segundo, que, si todavía no se hubiesen recaudado todos los débitos a favor del pósito, lo hagan conforme los deudores vayan “haciendo su recolección”. Y, como tercera medida, se habilita al capitán de la compañía de cazadores constitucionales, José Gil, para que apremie a los ayuntamientos morosos y convenga con ellos la venta del grano en el caso de que no lo hagan voluntariamente. Por último, la diputación expresa su deseo de no tener que recurrir a medidas más drásticas para el cumplimiento de los objetivos<sup>113</sup>.

Y esta es buena parte de la información que tenemos. Mucha o poca, dependiendo del cristal con el que lo miremos. Una información que nos transmite la idea de la existencia de la Diputación de Almería pero, a su vez, de precariedad en el funcionamiento. Tengamos fe en que aparezcan la nueva documentación que nos pueda ofrecer una visión más completa.

#### **IV. APÉNDICE DOCUMENTAL (ARCHIVO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA, LIBRO 2887)**

Nº 1: “Día 28 de marzo de 1821. Nº 12. A las Cortes sobre el proyecto de división del territorio español. Faltaría la Diputación Provincial de Granada a los deberes que la ligan para con los pueblos que la han constituido, si instruida por los papeles públicos del proyecto presentado al Augusto Congreso de las Cortes sobre división del territorio español, no le representase los perjuicios que se originarían a esta Provincia en la limitada demarcación a que quiere reducírsela en dicho proyecto. Mui (sic) distante esta Diputación de un espíritu dañoso de provincialismo,

---

tan ambos distritos, cuatro millones de reales ... y deseando evitar a los pueblos repar-  
timientos vecinales, que les son tan molestos, se licencien en cada uno de los batallones  
de milicia activa... cincuenta individuos, que queden libres de toda obligación al servicio  
militar, entregando la cantidad de siete mil reales...”.

<sup>113</sup> “Diputación Provincial de Almería... y siendo cada día más urgentes las obligacio-  
nes que tiene que cumplir la Diputación, se ha visto en la necesidad, para que se reali-  
zen (sic), de adoptar las siguientes medidas: 1. Que al recibo de esta circular procedan  
los ayuntamientos sin la menor dilación a la venta de las existencias (sic) en grano que  
haya en el pósito... 2. Que si no se hubiese hecho la recaudación por completo de todos  
los débitos... lo efectúen conforme cada uno de los deudores baya (sic) haciendo su re-  
colección... 3. Que el capitán de la compañía de cazadores constitucionales don José Gil  
se de comisión visitante... para que apremie a los ayuntamientos morosos... 4. Que los  
dichos ayuntamientos se pongan de acuerdo con el referido capitán para la insinuada  
venta... 5. Y que no siendo disimulable la menor morosidad en el cumplimiento de esta  
determinación, la Diputación espera del celo de dichos ayuntamientos le evitará el dis-  
gusto de tener que adoptar otras providencias de más rigor...”.



jamás podría reclamar que se circunscribiesen y estrechasen sus límites, y aún en abono de esta verdad obra su silencio y sumisa y pronta obediencia y cumplimiento quando (sic) se le desmembró la Provincia de Málaga aún sin preceder noticia ni informe suyo que acaso hubiera evitado algunas equivocaciones que después tocaron. Por el contrario está muy persuadida de la necesidad de una división del territorio español en provincias, proporcionadas e iguales en lo posible, por cuyo medio se logre aquella energía y prontitud de ejecución (sic) en los diversos ramos de la administración pública, que solo puede conseguirse quando (sic) la acción que sale de un centro cualquiera (sic), toque y llegue con prontitud a todos sus extremos. A tan saludable medida preceptuada por la Constitución justamente han dirigido las Cortes sus conatos, que la Diputación Provincial celebra debidamente; mas para lograr la deseada división con la igualdad y exactitud posible sin duda es necesario combinar los tres elementos de población, riqueza y extensión topográfica; y la Diputación no puede dejar de observar que no se advierte esta combinación en la demarcación que trata de hacerse de la Provincia de Granada. Es notorio que aún en los límites en que se le quiere circunscribir se halla situada la Sierra Nevada con 17 leguas de longitud y 5 de latitud; y la de Elvira con 5 de circunferencia, la de Gádor con 6 de longitud y 5 de latitud, y la de Lújar con más de tres leguas; terrenos totalmente vacíos de riqueza y población, de que resultará por necesidad, que aunque esta provincia sea igual y acaso mayor que otras en extensión topográfica, quedará muy desigual e inferior en riqueza y población. Los mismos inconvenientes se tocan en la proporción de estos últimos elementos según el proyecto presentado a la discusión de las Cortes, habrá de contar la provincia de Granada de 311\* almas, de las cuales (sic) 80\* es decir más de una quarta (sic) parte componen la población de la capital. ¿Y cómo puede desconocerse que perteneciendo éstas en la mayor parte a las clases estériles del clero, empleados actuales, jubilados y cesantes, militares, curiales y dependientes de tribunales de justicia, y otros de igual naturaleza, y aun debiéndose disminuir muy pronto el número de artistas y otras clases productoras a causa de la falta de numerario que ha experimentado la capital por la desmembración del territorio de su Audiencia, queda reducido el número de habitantes productores de toda la provincia a menos de tres partes del cupo total de 311\*? Debe también considerarse que la mayor parte de estos se componen de vecinos de la Alpujarra país que escasamente produce para sostener a sus habitantes aún acostumbrados a suma frugalidad y laboriosidad, tal que salen a buscar su sustento con sus brazos a otros países y aún provincias; y por lo tanto apenas puede contarse con muchos pueblos de aquellos partidos para que ayuden a sostener las cargas del Estado y menos las municipales de la provincia. Así pues aparece que aunque en el número de almas guarde la de Granada alguna proporción con otras no es correspondiente

la riqueza de aquellas por la baja que debe hacerse de su populosa capital, circunstancia que no concurre en otras provincias, y por la miseria de la mayor parte del distrito restante, pues que es bien sabido que no siempre la riqueza corresponde a la población. Bien conoce la Diputación provincial que las Cortes no podrán olvidar estos datos ciertos y notorios para el repartimiento de las contribuciones generales; mas con respecto a las provinciales que han de sufrir exclusivamente la provincia y que no bajan de una mitad de aquellas ¿cómo será posible llenarlas ni cumplirlas si sólo se demarca un terreno pobre y poco productivo? La Diputación se limita sólo a esta reflexión y cálculo demostrativo y fundado absteniéndose de otros discursos sobre los límites que se designen a la provincia, pues que los desconoce exactamente; pero usando de la justa libertad con que debe expresar sus sentimientos al Congreso no podrá dejar de manifestar la suma conveniencia que traería a la causa pública de que se oyese a todas las diputaciones sobre la nueva división del territorio español comunicándoles el proyecto íntegro de ella, y prefijándoles un término preciso y perentorio para que pudieran hacer sus reclamaciones de manera que se decidiese este importante asunto en la presente legislatura. Si las exposiciones que se elevasen fuesen dictadas por error o por su desordenado afecto de injusticia y ambición para con su provincia, la sabiduría del Congreso y de sus comisiones podría despreciarlas; pero si como es muy posible sus reflexiones se apoyan en datos ciertos y exactos y en los conocimientos prácticos que ha proporcionado a estas corporaciones el ejercicio (sic) de sus encargos, y los que facilita a sus individuos la propia vecindad del país, el Congreso las apreciaría como era debido, y la benéfica empresa de división del territorio español podría aproximarse a la perfección deseada; por lo tanto la Diputación provincial de Granada suplica a las Cortes tengan en consideración las indicaciones propuestas para evitar los perjuicios que amenazan a esta provincia que siendo hasta ahora una de las más poderosas de la península iba a reducirse a la debilidad y a la pobreza. Dios prospere las tareas del Augusto Congreso y las vidas de sus dignos individuos”.

Nº 2: “Día 29 de mayo de 1821. Nº 29. A las Cortes sobre la división del territorio español. Luego que la Diputación provincial de Granada tubo (sic) por los papeles públicos la primera noticia de la propuesta del plan de división del territorio español, percibió los perjuicios que a esta provincia deben seguirse de la estrecha demarcación a que este proyecto la deja reducida.

Después de tributar al augusto Congreso los justos elogios por un pensamiento que apetecido por nuestra contribución política es tan conveniente y necesario, creyó su obligación hacer algunas observaciones encaminadas a que operación tan importante y trascendental se executase (sic) del modo que se acercase a la posible perfección; y se atrevió a proponer respetuosamente al Congreso quan (sic) útil y conducente sería el que pre-

viamente se oyesen a las diputaciones provinciales, que por el conocimiento local del terreno, su población y su riqueza, podrían verosímelmente dar algunas luces que sin mucha dificultad no habrían podido reunirse en la comisión encargada de preparar un trabajo tan minucioso.

Pero acercándose al parecer el tiempo de la discusión al plan de división territorial, y no habiendo tenido por conducente el Congreso acceder a la propuesta de esta diputación (sin duda por no demorar más tiempo la ejecución (sic) de una medida tan importante) es doloroso pero indispensable a esta corporación importunar de nuevo la atención del Augusto Congreso.

De la provincia de Granada, antes una de las más extensas de la Península, ha sido separada la de Málaga, que si no abraza la mayor parte de su antiguo territorio es a los menos la más rica; y ahora se propone desmembrar de sus restos y para formar la nueva provincia de Baza, los partidos de Baza, Vera y Almería con el territorio de Adra, Verja (sic) y Dalías, que justamente hacen lo más pingüe y productivo del Reyno(sic) de Granada.

Conoce y confiesa la Diputación que el territorio que se proyecta dejar para esta provincia, atendida su material extensión, sería suficiente para hacer una provincia de proporcionada magnitud. Pero como la extensión material no es el solo elemento que debe concurrir a la igualación de las provincias, que debe resultar además de la población y la riqueza respectiva de cada una la igualación apetecida, jamás se logrará si no se toman en consideración a un mismo tiempo estas tres consideraciones esenciales.

La población de 311\* almas que encierra el territorio dejado a Granada, debe sufrir en el cálculo la disminución de una quarta (sic) parte por las 80\* que encierra su populosa capital, compuesta en su mayor parte de clases consumidoras e improductivas, tales son un clero numeroso, tribunales y sus dependientes, empleados de intimidad y clases, empleados actuales, cesantes, jubilados y otros de naturaleza estéril, que hacen bajar el cálculo de la población computable.

En quanto (sic) al elemento tan atendible de la riqueza respectiva, son muy visibles e incontestables los perjuicios que amenazan a esta provincia. Se la deja el partido llamado de los Montes, tierra estéril y pobrísima; el de las Alpujarras tan pobre y miserable, que no rinde para la escasa sustentación de sus habitantes obligados una gran parte del año a buscar un jornal fuera de sus casas y aún de la provincia y dejar entretanto a sus familias en tal desolación que nada se exagera en decir quedan reducidas como otros muchos habitantes a recoger por los montes las hierbas silvestres de que se alimentan, sin ver materialmente ni aún el pan de centeno en gran parte del año. Poco menos lastimosa es la situación de una parte no pequeña del partido de Guadix; y agregándose a esto la superficie de más de 80 leguas quadradas (sic) que ocupan sin

población ni producciones la Sierra Nevada, las de Elvira, Gádor, Lújar y otras ¿podrá dudarse que como provincia reducida a un poco más terreno útil que a la vega de su capital y a la de Motril, destruida en gran parte, y por algunos años por las extraordinarias inundaciones del Río Guadalfeo en el pasado invierno (sic), se hallará en el triste caso de no poder llevar sus cargas?

No teme ni puede temer la diputación que en el repartimiento de la contribución general sea gravada esta provincia en más cuota que la que justamente deba pagar atendido el estado a que se la reduzca. Pero no sucederá así en lo que toca a las contribuciones particulares que habrán de satisfacer para sostener su Gobierno Político y Provincial, que habiendo se exijiese (sic) de una provincia pobre y reducida, pesará tanto más cuanto (sic) sean más pobre y menos en número los contribuyentes; y en verdad que siendo la contribución provincial tan quantiosa (sic) que excederá a la mitad de la general, la diputación no se detendría en decir que será gravosísima y acaso insoportable; que pesando sobre una provincia pequeña, será proporcionalmente mayor que la misma en provincias más favorecidas; que en tal estado la distribución de las cargas será desigual y sería injusta.

La Diputación espera del Augusto Congreso dará a tan justas consideraciones el peso que merezcan en la balanza de su sabiduría y su justicia”.

Nº 3: “Día 26 de septiembre de 1821. Nº 41. A las Cortes sobre el proyecto de división del territorio español. Desde que la Diputación provincial de Granada tubo (sic) por los papeles públicos la primera idea de las bases sobre que se pensaba fundar el plan de división del territorio español, hizo presentes al Augusto Congreso por dos veces las consideraciones que estimó más poderosas y oportunas para que esta provincia no fuese tan desatendida y perjudicada como era de temer.

La diputación lexos (sic) de toda vana y ridícula ambición, al paso que reconocía y aplaudía el pensamiento de una justa y bien proporcionada división del territorio, no pudo dejar de preveer (sic) los males que de esta misma división podrían seguirse en el caso muy posible de que al fixar (sic) las futuras demarcaciones de las provincias no se tubiesen (sic) presentes todos los datos y circunstancias locales que debe influir esencialmente en el acierto de operación tan delicada. Así que, la diputación pensando que la mayor o menor riqueza y fertilidad del país es uno de los primeros elementos a que se ha de atender para que en razón compuesta de extensión de territorio, población y riqueza, resulte la asequible y respectiva igualdad de las nuevas provincias entre sí, creyó de su obligación poner ante los ojos del Congreso la imagen de lo que vendría a ser la provincia de Granada quando (sic) llegase el caso de formarse una nueva provincia compuesta de los fértiles y ricos partidos de Baza y Almería.

Queda en esta hipótesis a Granada una extensión de terreno suficiente, pero pobrísimo, y por lo mismo desproporcionado. Ochenta o más leguas cuadradas (sic) de sierra completamente improductivas, el pobre y estéril partido de los Montes, la miserable Alpujarra, componen la muy mayor parte del suelo que ha de quedar a esta provincia con la vega de Granada empobrecida totalmente por el ningún precio de sus frutos y la de Motril arruinada quasi (sic) por las últimas inundaciones del Río Guadalfeo. Se cuentan en verdad 322\* habitantes, que la constituyen en la clase de provincia de la primera clase; pero atendiéndose a que de las 80\* almas que forman la población de esta capital pueden bajarse las clases estériles, militares, empleados, cesantes, ociosos, caballeros de industria, malhechores, la hez de la provincia que siempre se esconden en las capitales; y si los habitantes de los partidos de los Montes y Alpujarras se descuenta la quasi (sic) totalidad de los jornaleros que forzados por la miseria del país, la mayor parte del año salen a buscar en otras provincias un jornal que consumen en ellas, dejando sus mugeres (sic) e hijos reducidos materialmente a no ver el pan ni aun de centeno y a recoger las yerbas silvestres de que se alimentan, entonces será quando (sic) se forme una justa idea de la riqueza y población de la riqueza de Granada.

Si a estas poderosas consideraciones no se diere en la división del territorio la importancia que merecen se habrá de verificar indefectiblemente el temor que la diputación ha concebido de futuros males. La provincia de Granada reducida a un suelo pobre, y realmente mucho menos poblada de lo que aparece por los censos y padrones, conservará la opinión o más bien el prestigio de la riqueza y población de lo que era el reino (sic) de Granada, porque no se borran fácilmente las ideas, y sufrirá perpetuos agravios en sus contribuciones que acaso por largos años se le repartirán en el cupo general de las provincias con la desigualdad que es consiguiente a tenerse por rica y poblada la que no es ni lo uno ni lo otro. Y harto justifica estos temores la visible y enorme desigualdad que sufre en el día en el reparto de los cien millones sobre consumos.

Ya ha dicho la diputación, y ha dicho con verdad, que reconoce las ventajas y la necesidad de dividir el territorio pero no por eso puede desentenderse de hacer manifiestas al Congreso las razones que ha creído tener, que será muy perjudicada esta provincia si se adopta en su totalidad el informe de la comisión; y que los expuestos inconvenientes podrán disminuirse, si no en el todo, a lo menos en gran parte, sin oponerse en nada a las bases que la comisión ha adoptado en su penoso y loable trabajo (sic). Las vertientes de las aguas han sido una de las consideraciones que justificadamente ha atendido la comisión en quanto (sic) mayores motivos no lo han estorbado; y la diputación no alcanza lo hayan podido influir para desviarse de esta regla en la demarcación de la provincia de Granada. Esta provincia tiene sus límites marcados por la naturaleza por la cumbres o aguas vertientes de la Sierra de Baza, por la de Filabres, por

las de Sierra Nevada y la de Gádor que va a parar al mar; línea natural que fuera de su sencillez tiene la ventaja de no desviarse del principio adoptado por la comisión, y de no partir por medio el Marquesado, ni el terreno de las villas de Adra, Verja (sic) y Dalías que siempre se han tenido por inseparables y lo son en todas sus relaciones.

Estas mismas reflexiones son más urgentes con respecto a la división entre Málaga y Granada. La naturaleza parece que fixó (sic) estos límites divisorios en las puestas de Zafarraya, pues que en ellas ya varía la naturaleza del terreno y hasta el grado de calor o frío; allí pues parecer deber fixarse (sic) los límites políticos. Concorre además otra razón deducida de recientes sucesos: mientras que la puebla de Zafarraya no pertenezca a la misma autoridad judicial y política que la ciudad de Alhama, y por el contrario otras poblaciones pertenezcan a distinta autoridad en uno y otro ramo, será muy difícil arrancar o sofocar el germen de los zelos (sic) y rivalidades entre ellas, sujetándolas al orden y a la ley; y acaso se repitan y reproduzcan con más ardor los escandalosos sucesos ocurridos en el pasado estío.

La diputación debe exponer estas respetuosas reflexiones al Augusto Congreso, de cuya justicia espera la resolución más justa y más sabia”.

Enviado el (Submission Date): 30/03/2023

Aceptado el (Acceptance Date):12/04/2023